

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-00355
Asunto: Incorpora, requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia el memorial que antecede allegado por la parte actora, en ese sentido, se observa, que, si bien, hace referencia a la anotación que se encuentra dentro del sistema de gestión judicial, es claro para este estrado, que en ningún momento ha revisado el contenido del auto al que se encuentra haciendo mención.

En ese sentido, se insta a la parte memorialista, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto proferido desde el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _39_____

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4977bb62c6efbf945a25861905460cb864d38f831db120504a2d5ced4a7d21c**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2017-00187-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora memorial en el que solicitan envío vía correo electrónico de un reporte de títulos. (archivo 34)

Al respecto, como se indica en la generalidad de las providencias que se expiden por parte de este juzgado, incluso aquellas que tienen relación con el proceso de la referencia, se recuerda al interesado que las piezas procesales o información como la requerida puede ser solicitada vía chat al número de WhatsApp del juzgado que más adelante se indicará.

En razón a ello, el reporte de títulos podrá solicitarlo por ese medio.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____39____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da83375ce7c7a097329f07f87f937cbeb294af5508ce2c3db0e3d0da4aa8ffc**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2017-00593 -00
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO – ORDENA OFICIAR

De conformidad con la solicitud que antecede, allegada por el apoderado de la parte accionante quien tiene facultad para desistir y en virtud de lo consagrado en el artículo 316 del C. G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **MARCO AURELIO ORREGO MARSHALL** en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se advierte que la sentencia quedará en firme, por lo tanto, se procederá a expedir y enviar los oficios pertinentes comunicando el levantamiento de las medias cautelares. El interesado deberá velar por la inscripción de la orden judicial.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __39_____</p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a48abad3bdb4cb3f8bab66440f3c51210801aef890c5f59df6d0f78a82a826c**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-00629 -00
Asunto	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorporan al expediente memoriales presentados por la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (archivo 26 y 27). Documentos que podrá solicitar el interesado vía chat al número de contacto que más adelante se indicará.

No obstante, las respuestas acá aportadas, se recuerda que anteriormente se incorporaron los registros civiles requeridos (archivo 24).

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a integrar el contradictorio por pasiva con todos los sujetos procesales que sean requeridos o, de ser el caso, presentar la reforma a la demanda a la que haya lugar. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u> Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94de7e0c5e5538b75fd3f81386cea54bc4c6054d39a6f573eab87624968c7d04**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-00950
Asunto: Incorpora, requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede allegado por la parte demandante, en ese sentido, se le informa a la misma, que lo solicitado, fue realizado por el Despacho desde el diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, se le requiere a la misma, para que este atenta a las actuaciones que se surten dentro del proceso, así como las anotaciones que se registran en el sistema de gestión judicial, y, además, para que realice las cargas que son de su resorte, so pena de aplicar las consecuencias establecidas dentro del artículo 317 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c195f0f7de641017aadbbb8a7d59748ae4adaa46cca7300edefc754ee4597c**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-01075 -00
Asunto	INCORPORA – ORDENA TRASLADO SIMULTANEO

Se incorpora al expediente recurso de reposición presentado por el apoderado del deudor en insolvencia en contra de la providencia mediante la cual se requirió a los arrendatarios para que consignaran a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causaran respecto a los bienes del deudor (archivo 33)

Igualmente, se incorporan varios memoriales con contenido idéntico presentados por la liquidadora en el que aporta varios documentos de interés para el proceso (archivos 34 a 47), documentos que se tendrán en cuenta para los fines procesales que sean pertinentes.

En efecto, de manera simultanea con la notificación por estados de esta providencia, se ordena dar traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora.

Se advierte que los documentos podrán ser solicitados por los interesados de manera oportuna vía chat al número de contacto del juzgado que más adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9b23e6da5f66d258cbb654a38bc60e474dfc39ec427863f1690aeab4ac7031

Documento generado en 22/03/2022 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00267 -00
Asunto	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA – ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS – FRACCIONAMIENTO – REQUIERE LIQUIDADOR

Se incorpora al expediente constancia de la constitución del título por valor de **\$1.630.000** como valor autorizado por el juzgado en providencias que anteceden y para tener en cuenta como activo del deudor en insolvencia y ser distribuido a sus acreedores actuales. (archivo 38)

Así las cosas, estando el proceso pendiente de continuar con sus etapas subsiguientes se torna necesario plantear las siguientes

CONSIDERACIONES

Es necesario poner de presente que desde inicios del siglo XX se viene predicando en el ordenamiento jurídico una teoría llamada "antiprocesalismo" que predica que los autos errados a derecho no atan al juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones señaló " : *"(...) el ataque de la accionante (...) en punto al examen (...) de los requisitos del título ejecutivo, carece de relevancia constitucional, en la medida que ese proceder no es contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto '...en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior ..."* (CSJ sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00) (...) " Adicionalmente, el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"Nos requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...) sin perjuicio del control oficioso de legalidad"* (se subraya). Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento,

y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastione del Estado constitucional y democrático."

*Aunque en la anterior decisión hizo alusión al artículo 497 del derogado Código de Procedimiento Civil, y en atención a que el Código General del Proceso modificó la literalidad de esa norma, que permitía expresamente modificar de manera oficiosa el mandamiento de pago en la sentencia, estima la Sala **que esa reforma no impide en la actualidad que el juez verifique oficiosamente la orden inicial de pago, debido a su naturaleza** provisional, situación que se asemeja a lo que ocurre con un proceso ordinario cuando se admite una demanda y posteriormente se declaran probadas excepciones que ponen fin al proceso respecto de particulares pretensiones.*

*En otra oportunidad, **la Alta Corporación respaldó la posibilidad que los jueces dejen sin efectos las providencias contrarias a la ley, en aplicación de la figura del antiprocesalismo.** En una de esas oportunidades, expuso: "Sobre este punto en concreto, qué hacer ante una decisión contraria al sistema jurídico?, la Sala ha precisado que el juez, siempre que no se trate de una sentencia, puede dejarla sin efecto. Así lo contempla el precedente del 26 de febrero de 2008 (rad. 34053): "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica Que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". Se agrega, además, como ya lo advirtió la Sala en la sentencia 5TL2640-2015, que: «Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad»" ¹*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA. Providencia del Siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA. No. 47-001-2333-000-2017-00307-00

Teniendo claro lo anterior, si bien este Despacho en providencia del 17 de noviembre de 2021 (archivo 33) admitió la renuncia que presentó **PROTECCIÓN S.A** a la adjudicación que en su favor se realizó en audiencia de adjudicación llevada a cabo anteriormente (archivo 31), lo cierto es que, al revisar nuevamente la procedencia de dicha petición, considera el juzgado que no habría de haberse accedido a ello, pues esa manifestación o disposición debió haberse presentado previo a la celebración de dicha audiencia o mínimamente en ella, pues es en esa diligencia donde se resuelve todo aquello que tenga que ver con el trabajo de adjudicación que hubiera presentado el liquidador.

Así las cosas, por buena fe, transparencia y oportunidad procesal, la solicitud de ese acreedor debió haberse hecho en los momentos procesales que de manera lógica se desprende de la lectura de los artículos 568 y 570 del C.G del P.

Por lo anterior, haciendo el control oficioso que debe hacer el juzgador durante cada etapa procesal, la solicitud de renuncia a la adjudicación será rechazada, dejando entonces sin efectos procesales el contenido de la providencia del 17 de noviembre de 2021 (archivo 33) en lo que respecta a dicha renuncia.

Se dispondrá igualmente, la no condena en costas al actor dado que no se causaron. No se levantan medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos procesales el contenido de la providencia del 17 de noviembre de 2021 (archivo 33) en lo que respecta a la aceptación de la renuncia a la adjudicación que en su favor se le había realizado en audiencia previamente celebrada a **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se niega la renuncia a la adjudicación presentada por **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: Conforme los porcentajes establecidos en la audiencia de adjudicación (archivo 27) se ordena la entrega del valor consignado a órdenes de este juzgado en favor de cada uno de los acreedores. Se ordena además el fraccionamiento de los títulos que fuera necesario.

CUARTO: Requerir al liquidador para que presente la rendición de cuentas finales de su gestión conforme lo establece el numeral 4 del Art. 571 del C.G del P.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____39_____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ _____ SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c300ac758c9730417a30fedb410732cc107336be389e9a2b44edade248e8dbd4**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00293 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en el que indica que debe corregirse la contestación de la demanda presentada por el curador ad. Litem debido a que realmente no representa a **ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ** sino a herederos indeterminadas (archivo 34).

Al respecto, es importante señalar que la curadora ad litem tampoco representa a herederos indeterminados pues esos sujetos no han sido vinculados o integrados al contradictorio.

No obstante lo anterior revisado el expediente encuentra el juzgado que, si bien en el escrito de contestación la curadora indica representar a la señora **ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ**, lo cierto es que en las demás piezas procesales que integran el expediente como lo son el auto que nombra curador ad. Litem y el acta de notificación enviada al mismo (archivos 24, 27 y 28) se logra observar con plena claridad que el curador representa a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN** y en razón a ello fue que presentó contestación a la demanda.

Lo anterior incluso fue manifestado en providencia del 3 de febrero (archivo 33) en donde el juzgado, atendiendo a que se trataba de un error mecanográfico por parte del curador, tuvo en cuenta la misma con las manifestaciones concretas a las que había lugar.

Así las cosas, no encuentra el juzgado que deban hacerse nuevos pronunciamientos y, por el contrario, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia mediante la cual se resolvieron excepciones previas, se procederá con las demás etapas procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____39____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15636936717b62d1041de169623549cb8466b02595e2d122df8bdc7bdc27c5c**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2019-00293-00
Demandante	MARTHA CECILIA RIVERA MARTÍNEZ
Demandado	ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - NO PROCEDEN – SIN CONDENA EN COSTAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 412

Vencido el término de traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera oportuna la parte actora, procede el despacho a resolver las mismas de conformidad con lo indicado en el Art. 101 del C.G del P. y demás normas concordantes.

1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA

Indica el censor que de la demanda presentada se desprende la excepción previa denominada **falta de integración de litisconsorcio necesario**:

Argumenta básicamente que no se integró el contradictorio con todos los litisconsortes necesarios en la parte activa dado que *"ha de tenerse en cuenta que por medio de la escritura Nro. 2.183 del 1 de julio del año 2015 de la Notaría 21 de la ciudad de Medellín, la señora MARTHA CECILIA RIVERA MARTÍNEZ, MARIANA Y CARLOS ANDRÉS BALBUENA RIVERA, son los adjudicatarios de los derechos por la (Supuesta) compra que le hizo el señor CARLOS MARIO BALBUENA a la señora ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ, como cónyuge sobreviviente la primera y los últimos como hijos del causante."*

Igualmente, indicó que *"el señor BALBUENA GUTIÉRREZ fue casado con la señora Rivera y de esa unión nacieron sus hijos MARIANA Y CARLOS ANDRÉS, los cuatro, desde el 2 de febrero del 2007, habitaron y desde Octubre del año 2013 cuando*

fallece el señor Balbuena habitan los inmuebles (Marta Cecilia Rivera) por lo tanto, el derecho que ostenta la madre predica igualmente para los hijos" y concluye con el siguiente cuestionamiento "¿por qué no conforman la parte activa de la Litis? (...)"

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Integrado el contradictorio tanto en la demanda principal como en la de reconvencción, procedió el juzgado a dar traslado de las excepciones previas planteadas, término dentro del cual la parte activa en la demanda inicialmente presentada ningún pronunciamiento hizo al respecto.

Memorados los anteriores acontecimientos fácticos procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe destacarse que la teleología de las excepciones previas es la de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido en yerros internos de la demanda o en cuestiones externas a la misma, situaciones que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada, completa y válida, evitando la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia.

Ahora bien, alegó la parte demandada las excepciones previas denominadas:

- **I) No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.**

Argumenta sucintamente el extremo procesal pasivo que debido a que mediante escritura pública MARTHA CECILIA RIVERA MARTÍNEZ, MARIANA Y CARLOS ANDRÉS BALBUENA RIVERA se constituyeron como adjudicatarios de los derechos que supuestamente compró el señor CARLOS MARIO BALBUENA la señora ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ.

Así mismo, manifestó que el señor CARLOS MARIO BALBUENA GUTIÉRREZ estuvo casado con la señora MARTHA CECILIA RIVERA MARTÍNEZ y tuvieron como hijos a MARIANA Y CARLOS ANDRÉS BALBUENA RIVERA, indicó además que todos ellos habitaron el inmueble objeto de la pertenencia desde octubre del año 2013 cuando fallece el señor Carlos y que en razón a ello los hijos tiene igual derecho que su madre hoy accionante.

Con base en ese hecho considera que el extremo procesal activo debe comprender también a los hijos del señor CARLOS MARIO BALBUENA.

Frente esos pronunciamientos de manera contundente se avizora una improcedencia respecto al acogimiento de los argumentos presentados pues debe memorarse al excepcionante que la pretensión adquisitiva de dominio por prescripción no se configura por el hecho de habitar un inmueble o ser adjudicatario de algún otro derecho sino, entre otras cosas, por el comportamiento que la parte actora ejerza como poseedor regular con ánimo de señor y dueño sobre un bien determinado.

Respecto a la posesión, establece el Art. 762 del Código Civil:

"ARTICULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Por su parte, en múltiples oportunidades, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha estudiado el significado interpretativo de los términos que integran este tópico indicando al respecto, por ejemplo:

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que

por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.”¹(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Definidos entonces los presupuestos generales inherentes a la declaratoria de prescripción adquisitiva, no encuentra el juzgado razón alguna para acoger los argumentos planteados por la parte demandada respecto a haberse omitido integrar el litisconsorcio por activa pues, si bien pudieran existir otros sujetos con intervención o relación con el bien objeto de la pertenencia como lo fueran MARIANA y CARLOS ANDRÉS BALBUENA RIVERA, hijos de la accionante, lo cierto es que hasta ahora no han comparecido al juzgado para solicitar su intervención como poseedores siendo ese su derecho, e incluso un deber legal en procura de la defensa de sus intereses personales quienes de manera diligente deberían defender esa supuesta posesión.

Lo anterior debido a que no puede esta judicatura suponer calidades de otros sujetos que ni siquiera han alegado su interés en el proceso y quienes deberían estar al tanto de la situación jurídico procesal en la que se encuentran los bienes que a juicio de la accionada también poseen dado que en esos inmuebles están instalados los avisos de que trata el Art. 375 del C.G del P. y cuya finalidad es precisamente alertar y comunicar a todos los interesados en los bienes pretendidos el inicio y trámite de un proceso de pertenencia cuyo objeto es su adquisición por prescripción adquisitiva de dominio.

Por el contrario, la falta de comparecencia de esos sujetos a este proceso hace suponer al juzgado que efectivamente se trata más bien de unos tenedores o simples habitantes o usuarios de los bienes que respectan el dominio ajeno o al menos la calidad de poseedora de la accionante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01 Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

En consecuencia, se reitera, no es del caso integrar el contradictorio por activa y por lo tanto la excepción previa planteada no habrá de ser tenida por probada.

Ahora bien, debido a la falta de pronunciamiento de la parte actora, no se condenará en costas a la parte excepcionante pues no se observa su causación.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no comprobarse su causación.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, procédase a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas tanto en la demanda principal como en la de reconvención.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. _____39_____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ff0f394c6e7ff0b1fc773e8d43b544eb7c1ccb93fe7a4ea2d80c0a262d394**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-00381

Asunto: Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____39_____

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89862fd5f2aa8361d39fc75897c161d104be99ab042034fdfe888d635bd22f41**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00604-00

ASUNTO: INCORPORA, REQUIERE Y FIJA FECHA RESOLVER OBJECCIÓN

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del oficio proveniente del Banco Popular, respuesta que puede ser visualizada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYwn9A8t1ohMgs9BzK2jkHsBJEE-wFuEUz9WJ1SLbfIjKA?e=Lv4MNI

En consecuencia y siguiendo las disposiciones del artículo 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, se fija fecha para el día 25 de julio de 2022 a las 9: 00am, a fin de resolver las controversias presentadas en la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

Se hace necesario requerir a las partes para que, se sirvan aportar el correo electrónico y proceder a remitir la invitación, para participar en la audiencia programada.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __39_____</p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2009a052ee563809e302129a6b4bbedffc944a1f1a09405f8454a8053a70f30**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00698 -00
Asunto	INCORPORA – ORDENA TRASLADO SIMULTANEO DE APELACIÓN – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente recurso de apelación interpuesto en contra del auto mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se decretó una nulidad alegada por la parte demandada (archivos 40 - 41).

En consecuencia, de conformidad con los artículos 324 y 326 del C. G. del P., de manera simultánea a la notificación por estados de esta providencia se ordena dar el traslado secretarial correspondiente al escrito de apelación presentado para que los interesados, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto.

Vencido el término legal otorgado, se procederá a conceder el recurso en el efecto al que haya lugar.

Por otro lado, se incorpora recurso de reposición presentado de manera oportuna por la parte demandada frente al auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo (archivo 42) escrito que del cual no aparece prueba de la remisión a la parte demandante para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, desconociendo este juzgado cómo conoció el demandante el documento contentivo del recurso, se incorpora también escrito de réplica presentado por la parte actora frente a ese recurso (archivo 43).

En efecto, una vez se encuentre vencido el traslado de la sustentación del recurso de apelación, y haya sido remitidas las piezas procesales correspondientes al juez

competente para su trámite, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se advierte a las partes que todos los documentos podrán ser solicitados vía WhatsApp al número de contacto del juzgado de manera oportuna, lo anterior para evitar futuros inconvenientes donde el argumento sea el desconocimiento o falta de acceso a esos escritos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8e81d7253126d9a67862006c53bdeb3d313a57f2c5a14a9456dd510e4a6664**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00698 -00
Demandante	IVÁN DARÍO GIRALDO CALLE
Demandado	ELDA DELIA TORO VARGAS
Asunto	INCORPORA - ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO – REQUIERE ACCIONANTE

Se incorpora respuesta por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** competente en el que aporta constancia de la inscripción del embargo en varios de los inmuebles sobre los cuales se decretaron medidas cautelares.

En consecuencia, una vez recibida la constancia de inscripción del embargo de los derechos que la demandada **ELDA DELIA TORO VARGAS** tiene sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No. 001-523299** y **001-546687** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario y la de nombrar y posesionar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y la dirección de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en auto visible en el archivo 03 del cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo de otros inmuebles cuyo registro se encuentra en esa misma Oficina de Registro, se requiere a la parte accionante para que realice las acciones que considere pertinentes para consumar el embargo de los otros inmuebles sobre los cuales no se pronunció la Oficina de Registro.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____39____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ad1b04561d247d28bcad9fd0e86e944cbf28323839bfa625906caca825a279**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00955 -00
Asunto	INCORPORA - ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que solicita que se ordene oficiar a la **ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA** para que se pronuncie sobre la medida cautelar decretada por el juzgado (archivo 11).

Para efectos de resolver sobre la procedencia de lo solicitado procedió el juzgado a realizar un estudio detallado de lo sucedido encontrándose lo siguiente:

- Mediante oficio Nro. 2024 del 25 de septiembre de 2019 (hoja 24 archivo 01 medidas), se comunicó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA** el decreto de la medida cautelar de embargo del salario devengado por la codemandada **GLORIA PATRICIA PACHECO PADILLA**.
- Posteriormente, dicha secretaría comunicó que no fue posible realizar la retención ordenada desde el mes de mayo de 2021 debido a un inconveniente o error en la plataforma del Banco Agrario (archivo 04 cuaderno medidas), memorial que fue incorporado y puesto en conocimiento de los interesados para los fines que consideraran pertinentes según se observa de la providencia expedida el 9 de julio de 2021 visible en el archivo 19 del cuaderno principal.
- Frente a ese pronunciamiento ningún comentario presentó el interesado.
- Luego, la **ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA** presenta otro correo electrónico en el que deja vista la constancia del error generado en la plataforma del Banco Agrario, documento que igualmente fue puesto en conocimiento del actor pero que ningún pronunciamiento realizó al respecto, salvo este que acá se está estudiando.

Ahora bien, revisado el proceso y aun cuando en el archivo 16 del cuaderno principal aparece constancia de la creación del proceso en el portal del Banco Agrario, procedió el juzgado a realizar una actualización de los datos de las partes, constancia que aparece en el archivo 43 del mismo cuaderno presumiéndose que podría haber sido ese el error que le parece al destinatario de la orden judicial al momento de realizar las consignaciones.

Así pues, previendo que el problema se encuentra resuelto, por economía procesal y buscando consumir de manera rápida las medidas cautelares decretadas, se ordena que por secretaría se expida y remita el oficio dirigido a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA** para que continúe realizando las retenciones y consignaciones comunicadas anteriormente.

Se advierte que corresponde a la parte solicitante velar por una respuesta efectiva.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____39____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e382a49bbd3ed89bef5a395e1f5928f11b4ab693bc1988faa24356fe60208985**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-01067 -00
Asunto	INCORPORA – ORDENA ENVIAR ACTA DE POSESIÓN A PERITO - REQUIERE

Se incorporan al expediente memorial presentado por **IVÁN ALBERTO BEDOYA GALLEGO** en el que indica que recibió notificación del nombramiento como perito que le fue asignado dentro de este proceso y solicita información sobre su posesión.

En consecuencia, para cumplir los aspectos formales y realizar de manera efectiva la posesión de dicho sujeto procesal, dando una aplicación analógica al contenido del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena expedir acta de posesión en el cargo y remitirla al referido perito para que inicie su actividad dentro del proceso.

Se advierte entonces que contará con el término de **20 días** para presentar su experticia para lo cual se requiere a los interesados para que presenten la colaboración que el profesional requiera.

Se requiere igualmente a la parte interesada para que se comunique con el perito a efectos de acordar el pago de los honorarios provisionales ya fijados por el juzgado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _39_____</p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2131796870203a1977c71596ec1c8b1ef73429f132565c9347792ab2c43ae12b**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-01157
Asunto: No accede a solicitud

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, en ese sentido, no se accederá a lo solicitado, como quiera que el documento aportado, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se insta a la memorialista, que, para representar a su cliente, deberá realizarlo adecuadamente, ello, bajo el precepto normativo antes dicho.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6af3ea1a51a0a6ef2a271eecf9f1f3b45d7490ba3e37647468fa83f4f44be8**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00053 -00
Asunto	REQUIERE LIQUIDADOR

Revisado el proceso de la referencia encuentra el juzgado que el liquidador ha dejado vencer el término indicado en la providencia que antecede sin haber presentado el trabajo de adjudicación que le compete presentar previo la celebración de la audiencia programada.

En efecto, para evitar futuras dilaciones se requiere nuevamente al liquidador para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia cumpla con esa carga procesal so pena de acarrear las sanciones procesales y disciplinarias a las que haya lugar.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __39_____

Hoy **23 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdac3dc48da7c7a4b9909a18e12e7082ce325a604fb6f9ba612eafc703dad13**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL - PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00106-00
Demandante	OMAR DE JESÚS VANEGAS AMARILES OSNELIDA DEL SOCORRO VANEGAS AMARILES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ISAURA AMARILES VIUDA DE VANEGAS, JOSÉ ADOLFO VANEGAS AMARILES, MANREINA DEL PERPETUO SOCORRO VANEGAS AMARILES, ERLÉNID DEL SOCORRO VANEGAS AMARILES, FERNEY DE JESÚS VANEGAS AMARILES, ROBINSON ALBEIRO VANEGAS AMARILES, PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto:	INCORPORA RÉPLICA A EXCEPCIONES - FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorpora al expediente escrito de réplica a las expresiones propuestas por la parte accionante en la demanda principal (archivo 84). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, integrado el contradictorio con todos los demandados y vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados, procede el Despacho con los trámites subsiguientes.

En efecto para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día **22 de julio de 2022** a las **8:30 A.M. (INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de manera presencial en la sala de audiencias N°16 del juzgado, ubicada en el piso 14 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra. Lo anterior, para procurar el mismo proferir sentencia,

y economizarse las distancias y los tiempos que se generan entre el inmueble y el lugar de oficina de cada parte a efectos del desarrollo de la audiencia virtual, por lo que a efectos de procurar tal economía, la audiencia será presencial. Se recuerda que tanto en la inspección, como en la audiencia, que será presencial, se deben cumplir los protocolos de bioseguridad.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

En la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (Hoja 21 archivo 01 y archivo 84).

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **GIOVAN SEBASTIÁN RESTREPO TABARES, PAULINA ANDREA ACEVEDO ORTIZ, JAVIER ALBERTO GALLEGO ÁLVAREZ, GLORIA PATRICIA SUAREZ ORTIZ, RIGOBERTO RODAS CARDONA, LUZ EREIDA MOLINA AGUDELO y ESTHER ORTIZ**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer de manera virtual a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

- **OFICIAR:**

Se ordena oficiar al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** para que aporte copia digital del expediente con radicado **05001400302420190078300** el cual corresponde a la sucesión de la señora **MARÍA ISAURA AMARILES DE VANEGAS**.

El oficio será enviado por el despacho, sin embargo, corresponde a la parte actora velar por obtener una respuesta efectiva y oportuna por parte de su destinatario.

II. **DEMANDADOS ÁLVARO RODRIGO VANEGAS AMARILES, JOSÉ ADOLFO VANEGAS AMARILES, MANREINA DEL PERPETUO SOCORRO VANEGAS AMARILES, ERLÉNID DEL SOCORRO VANEGAS AMARILES y ROBINSON ALBEIRO VANEGAS AMARILES (archivo 03).**

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **GIOVANNI SUAREZ VANEGAS, JAIME SUAREZ PINEDA, OLGA LUCÍA LONDOÑO RESTREPO, ANDRÉS TORRES HURTADO y YARLIN YULIETH AMARILES VANEGAS**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer de manera virtual a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR QUE REPRESENTA A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

- No presentó contestación ni mucho menos solicitud de pruebas de manera oportuna.

IV. CODEMANDADO FERNEY DE JESÚS VANEGAS AMARILES.

- No presentó contestación ni mucho menos solicitud de pruebas de manera oportuna.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia, esto, en caso de que aun no los hayan suministrado.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __39_____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6398a2ee5be0fa5a927dd3276d5d764c42d9da325ce8acc6969ba90c39ba0b37**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00120-00
Asunto	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte acora en el que manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo respecto a la imposición de la servidumbre objeto de este proceso y que están a la espera de la inscripción correspondiente por parte de la oficina de registro competente (archivo 37 cuaderno de medidas).

Así las cosas, para evitar trámites innecesarios por parte de esta judicatura, se requiere a la parte accionante para que en el momento que tenga conocimiento de dicha inscripción lo ponga en conocimiento de este juzgado, realizando además las solicitudes que estime convenientes para dar por terminado el proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 39

Hoy **23 MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11dae875ee63843e5738e45bce37a0f3a1c853074b727ae1a243e1b62a19dc0**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00130-00

ASUNTO: Auto ordena oficial -requiere parte demandante

Teniendo en cuenta la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente que obra (archivo 10) y el auto de fecha 12 de octubre de 2021 (archivo 17) cuaderno de medidas cautelares; se ordena requerir por última vez al profesional del derecho y quien actúa como apoderado de la parte interesada Dr ARNOLDO TOBÓN OSORIO, para que realice las gestiones necesarias para el avance de la sucesión o proceder notificar a las personas citadas en el numeral 3 del auto que admite la apertura. Lo anterior, en aras de dar celeridad procesal a la presente sucesión. Oficiar en tal sentido.

De no cumplirse tal carga, y atendiendo que no es viable terminar esta clase de proceso por desistimiento tácito, se hará uso de las disposiciones consagradas en la ley 1123 de 2007, para lo anterior, se le otorga a la parte promotora de la demanda división por venta el término de 10 días.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será

preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. (subrayas del despacho)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____39____</p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d8112fd68d1d0d6fe667c383cd1a46cf42f31fb45f5f9197325e8df7ee70f0**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00180-00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por parte actora en el que solicita expedición y remisión de un oficio (archivo 96).

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista que el oficio ya fue expedido y remitido directamente por este juzgado como se observa de la lectura de los archivos 94 y 95 del expediente digital.

En razón a ello, ninguna otra manifestación habrá de hacerse al respecto.

Por el contrario, se le requiere para que realice las acciones extraprocesales que encuentre pertinentes para que la medida cautelar decretada por este juzgado sea acatada por el destinatario del oficio.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número [3014534860](tel:3014534860) mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 39

Hoy **23 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eae6d23732d289974645fcc8a0e19aee5c1bfd9ae8d9bb2399d9bb075ab0f0**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00376 -00
Asunto	INCORPORA – TRASLADO DICTAMEN PERICIAL – NO TIENE EN CUENTA CITACIONES – REQUIERE ACLARACIÓN

Se incorpora al expediente dictamen pericial presentado por la parte actora en el que realiza las aclaraciones y complementaciones requeridas por el juzgado, igualmente, se anexa constancia de envío de notificación a la vinculada. (archivo 69)

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a los intervinientes por el término de **tres (3)** días para que realicen las acciones que consideren pertinentes. Una vez vencido este término se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Igualmente, se incorpora constancia de envío de varias citaciones para notificación personal, citaciones que no podrán ser tenidas en cuenta de cara a los siguientes puntos:

- Se plasmó en cada uno de los formatos de citación datos que pudieran confundir a los destinatarios y acatar la citación que les fueron enviadas.

Lo anterior debido a que, si bien en el encabezado o parte inicial de los documentos se indicó que el juzgado era el **16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** en párrafos posteriores se indicó que era el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** e incluso se establecieron los datos de contacto de ese último juzgado.

En efecto, para evitar futuras nulidades que pudieran dar al traste con los trámites adelantados, se requiere a la parte actora para que diligencie nuevamente el envío de citación para notificación personal.

Igualmente, se le requiere para que manifieste quién es el señor **MARCO TULIO GEORGE RÍOS** y por qué se le envió citación para notificación personal cuando no es demandado ni vinculado en este proceso. En caso de que sea un poseedor o alguien con interés en el proceso deberá indicarlo presentando los fundamentos fácticos que estime pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____39____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebae2ff9eb97caed8217e77186c7edd6169e50f2433a02df44c1aab76d64e98d**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2020-00436 -00
Asunto:	INCORPORA - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – REQUIERE

Se allega constancia de envío de notificación electrónica a la demandada (archivo 22), no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta atendiendo los siguientes motivos:

- No se aportó la notificación en un formado donde pudiera el despacho verificar cuáles fueron los archivos adjuntos que se le enviaron al destinatario, archivos que deben corresponder a aquellos documentos que integran el traslado de la demanda y las providencias a notificar.

Se resalta que se intentó seguir los pasos para revisar los documentos anexados con la notificación, sin embargo, no tuvo el resultado esperado, pues no se puede verificar realmente el contenido concreto de cada archivo. Para la muestra se permite el juzgado presentar la siguiente imagen ilustrativa.



Warning: Constant c_PROCESAR_PAQUETE already defined in /home2/gxgnkamy/public_html/_enviamoscym/sgw/servicio/global/contrato-aplicacion.php on line 17

Warning: Constant c_GET_ACTUALIZACIONES_PRODUCTOS already defined in /home2/gxgnkamy/public_html/_enviamoscym/sgw/servicio/global/contrato-aplicacion.php on line 18

Warning: Constant c_CONFIRMAR_PRODUCTOS_ACTUALIZADOS already defined in /home2/gxgnkamy/public_html/_enviamoscym/sgw/servicio/global/contrato-aplicacion.php on line 19

Warning: Constant c_ENVIAR_EMAIL_ACTUALIZACIONES_PRODUCTOS_CLIENTE already defined in /home2/gxgnkamy/public_html/_enviamoscym/sgw/servicio/global/contrato-aplicacion.php on line 20

En efecto, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá subsanar los defectos advertidos o realizarse nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____39_____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a62de2f12857191acecfab1d740a21397b6b34dc0dc7a74d446ee51de81223**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00453 -00
Demandante	LUISA FERNANDA SIERRA VILLA MAURICIO ANDRÉS SILVA HOLGUÍN
Demandado	VIVIANA GONZÁLEZ GRANDA
Asunto	INCORPORA RÉPLICA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera oportuna el actor (archivos 38 A 44), se procede entonces con las etapas subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **2 de agosto de 2022 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **LUISA FERNANDA SIERRA VILLA** y **MAURICIO ANDRÉS SILVA HOLGUÍN**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **JENNY GRANDA**, con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba. La comparecencia del testigo corre por cuenta del solicitante de la prueba.

Lo anterior aun cuando la parte demandante se opuso al decreto de la prueba pues, a juicio de esta judicatura, la comparecencia de la testigo es totalmente pertinente de cara a los hechos ventilados por la demanda en su escrito de contestación y excepciones de mérito propuestas en donde se habla de ciertas conversaciones realizadas entre la testigo y la parte accionante de cara al debate acá planteado.

III. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Atendiendo la potestad otorgada a esta judicatura al tenor de lo dispuesto en el Art. 169 del C.G del P., se decreta la siguiente prueba de oficio:

- **OFICIAR:**

Se ordena oficiar al **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** para que allegue a este despacho copia de todo el expediente con radicado **2020-00953** donde fungen como partes procesales **LUISA FERNANDA SIERRA VILLA, MAURICIO ANDRÉS SILVA HOLGUÍN y VIVIANA GONZÁLEZ GRANDA.**

Por secretaría, expídase y envíese el oficio correspondiente, no obstante, se impone la carga de velar por obtener una respuesta efectiva a la parte demandada.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Se requiere a la parte accionada para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia allegue el documento que denominó en su escrito de contestación como "*certificado de cesión de acciones y documento de cesión de acciones*". Lo anterior teniendo en cuenta que realmente no fue aportado como anexo de dicha contestación.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

Se recuerda a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el

espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____39____</p> <p>Hoy 23 de marzo DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627bb56780f9a1b6b1f1eb5392913d13ca5cf6fc550f7c211af8a9a564b56ca1**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2020-00594-00
Asunto	INCORPORA - ORDENA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR

Se incorpora al expediente memorial presentado por el(la) abogado(a) **JOHANA CECILIA BECERRA CARDONA** quien fue nombrado(a) como curador(a) Ad. Litem en el que indica que acepta el cargo (archivo 63).

En ese sentido, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación electrónica al curador que representará los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** junto con copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03afe16cda7ca830a9bdb435e8c2064ce3baaa0fac6def5991892f4c4370c22c**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00647-00
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

Se incorporan al expediente recurso de apelación presentado por la parte demandante de manera oportuna en contra de la sentencia previamente proferida por este juzgado (archivo 40).

Ahora bien, en el caso en particular la pretensión principal se encaminó a ejecutar una obligación de hacer – entrega de un inmueble – teniendo como base o título ejecutivo un acta de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes intentando mitigar o resolver algunos inconvenientes o supuestos incumplimientos presentados respecto de un contrato de compraventa celebrado entre ambos extremos procesales.

Se vislumbra entonces que la pretensión carece de valor exacto haciendo difícil la determinación de la cuantía al tenor de lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.G. del P., pues de manera literal ninguna de las hipótesis planteadas por el legislador encaja en el caso bajo estudio haciendo imperioso para el juzgado acoger conceptos diferentes a los generales establecidos en la norma referida como por ejemplo el valor definido en el acta de conciliación donde se plasmó la obligación acá ejecutada.

Situación análoga o al menos similar se presenta en aquellos casos en donde se pretende determinar el interés para recurrir por ejemplo en casos donde deba establecerse la procedencia o no de un recurso de casación, evento en el cual la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"4.3. Ahora, toda vez que en el presente caso no se sostiene como crédito habilitante de la pretensión de simulación una acreencia dineraria líquida, sino principalmente la **obligación de hacer** contenida en la promesa de*

compraventa de bien inmueble cuyo cumplimiento se busca, la valoración del derecho frustrado debe necesariamente atender dicha particularidad.

Esto implica que un ejercicio acorde con las especificidades del caso y la certera dimensión del concepto resolución desfavorable, ajustada a la relación jurídica sustancial en su realidad económica o las verdaderas expectativas patrimoniales del inconforme, debe enfilarse a valorar la medida cuantitativa del derecho que como acreedor del contrato preparatorio detenta el demandante.

Lo anterior supone considerar **no sólo el valor del bien objeto de la negociación o la cuantía del contrato**, sino protagónicamente la tasación al tiempo de la sentencia, de la **utilidad o ventaja** que para el agraviado comporta la realización o ejecución del negocio que afirma incumplido o frustrado por el acto denunciado como simulado, baremo que esta Sala ha considerado en casos que como el presente exigen una revisión más aguda (AC1849-2014, 10 abr. 2014, 2008-00347-01) y del cual deben descontarse aquellos conceptos que se revelan como cargas contractuales del demandante, tal cual es el precio o la parte que reste por pagar si fuera el caso.”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Definida entonces esa posibilidad análoga considera el juzgado que habrá de concederse el recurso presentado atendiendo a que la conciliación que sirvió de título ejecutivo para iniciar este proceso de ejecución contiene una determinación clara respecto a los hechos que dieron lugar a ese acuerdo conciliatorio, lo cual no es otra cosa que la celebración de un contrato de compraventa por valor de **\$70.000.000** (archivo 01).

Ahora, si bien es cierto que ese valor no se acompasa con la escritura de compraventa visible en las hojas 4 a 11 del archivo 05 toda vez que en ese documento se habla de un valor de venta de **\$31.304.700**, no es menos cierto que el título ejecutivo acá presentado corresponde al acta de conciliación y no directamente a la escritura de compraventa ya referenciada, así mismo, en la escritura solo se habla de uno de los inmuebles de los que trata el acta de conciliación.

Igualmente, siendo cierto también que en el acta de conciliación se habla de 2 inmuebles pendientes de entrega, no puede pasarse por alto que el título ejecutivo es uno solo entendido de manera autónoma y sin consideraciones excluyentes como pudiera ser tener en cuenta solo el valor de uno de los inmuebles ahí referidos.

Por esta razón, evitando vulnerar los derechos procesales y sustanciales del recurrente, habrá de concederse el recurso presentado en el efecto suspensivo como lo establece el Art. 323 del C.G. del P.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso presentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia del 14 de marzo de 2022 el cual se concede en el efecto **SUSPENSIVO** tal y como lo advierte el inciso 4 del Art. 323 del C. G del P., recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 39 _____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d5b8868cc275afe59d67c344aec5925bd2b630e2c7014c3d30832dd89a6010**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00654

Asunto: Reanuda proceso, fija nueva fecha

Teniendo en cuenta lo decidido en la diligencia que antecede, plasmado dentro del acta de la audiencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y lo manifestado por la parte demandante en el memorial anterior, se fija el día **8 de agosto de 2022** a las 9:00 Am, para continuar con la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte que la misma, se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefb2a0db0f9457c51a867fc0253e88c0bac340aefc182a4491b815c80871d5c**
Documento generado en 21/03/2022 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00712-00

ASUNTO: Auto ordena oficiar -requiere parte demandante

Como se evidencia inactividad en la presente demanda, se ordena requerir por última vez a la profesional del derecho y quien actúa como apoderada de la parte demandante Dra. ANA CECILIA VALENCIA ÁNGEL, para que realice las gestiones necesarias para efectivizar la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda. Lo anterior, en aras de dar celeridad procesal a la presente demanda. Oficiar en tal sentido.

De no cumplirse tal carga, y atendiendo que no es viable terminar esta clase de proceso por desistimiento tácito, se hará uso de las disposiciones consagradas en la ley 1123 de 2007, para lo anterior, se le otorga a la parte promotora de la demanda división por venta el término de 10 días.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual,

se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. (subrayas del despacho)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____39_____

Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d769de61a6902b2ace748d0bb16973b03ef80181571fbb8e49e04e1097e5279**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00854

Asunto: Incorpora

Se incorpora nuevamente el trámite de notificación realizada por la parte demandante a la demandada **JULIANA POLO RAMOS**, el cual, una vez estudiado, encuentra este estrado judicial, que se sigue realizando de manera errada, esto es, fue enviado a una dirección diferente a la ordenada en la providencia dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, se requiere al memorialista, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo allí decidido.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e750ac08b9d0580c63d562572968708c2ccdce3000bd79aaf009f85130b9326**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00027-00

ASUNTO: Incorpora y acepta sustitución poder

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico y de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO a la abogada MARIA ALEJANDRA HOYOS SIERRA, quien continuará representando a la Compañía Mundial de Seguros S.A en los términos del poder conferido.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____39_____

Hoy 23 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f6f7c811467f03cf52f68770a4649d09bb532d18e084bc02835f12d72eb6e**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00046-00

ASUNTO: Incorpora, no termina y pone en conocimiento

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandada quien adjunta la certificación de paz y salvo emitida por la entidad demandante y solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas de las medidas cautelares.

Ahora bien, para que proceda por el juzgado a dar finalización a un proceso por pago con base en la petición que eleve la parte ejecutada, debe darse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, inciso tercero. Canon que al tenor reza: *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y las costas, podrá ele ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de las tasas de interés o de cambio según sea el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (03) días, como dispone el artículo 110, objetada o no, el Juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (subrayas del despacho).*

Observado el escrito allegado, el mismo no contiene la liquidación del crédito y las costas. En esa medida previo accederse a la petición formulada, se requiere a la parte demandada para que se dé cumplimiento a la norma citada, salvo que la solicitud de terminación sea formulada por la parte demandante.

No obstante, lo anterior, y para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la a parte demandante los escritos allegados por la parte demandada. Ver archivo 36 al 40 de este cuaderno.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 39 </u>
Hoy 23 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e9b395ee356cb42f7c8c2b82ebabb025486319a3469ec259e4d377267dc9de**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00050 -00
Asunto	ORDENA EMPLAZAR – REGISTRO DE EMPLAZADOS – REQUIERE ACCIONANTE

Se incorpora memorial presentado por la parte actora indicando que solicita emplazamiento del demandado y se opone al requerimiento realizado por el juzgado respecto al dictamen pericial previamente aportado. (archivos 65 y 66).

En consecuencia, en primer lugar, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **MARÍA ROSA BOTERO DE ZULUAGA** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

En segundo lugar, respecto a la oposición que hace al requerimiento realizado por el juzgado frente a la complementación del dictamen pericial previamente aportado, se advierte que es totalmente improcedente pues no es el demandado o vinculado quien solicitó esa complementación, sino el mismo despacho de manera oficiosa teniendo en cuenta las particularidades del caso, y la existencia de poseedores sobre el bien objeto de la servidumbre que se pretende en este proceso.

En Efecto, deberá cumplir con lo solicitado de manera oportuna.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __39__</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98f4180361e259ba60725da3e7ded54eb4b1a8e24a85f2cd0b49e794b652ac5**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00095 -00
Demandante	CONSULTORÍAS E INVERSIONES BT S.A.S
Demandado	DISTRACOM S.A
Decisión	NO ACCEDE A DECLARAR NULIDAD – RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE ACCIONANTE PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO A REDUCCIÓN DE EMBARGOS - INCORPORA EN CUADERNO DE MEDIDAS
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 392

Se incorpora el expediente memorial presentado por la parte demandada en el que presenta solicitud de nulidad (archivo 14). Así mismo, se incorpora escrito de réplica por parte del accionante (archivo 15). Ambos escritos pueden ser solicitados vía chat por los interesados.

Revisados ambos documentos encuentra el despacho que se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020 por lo que es viable entender que se encuentre consumado el traslado al que había lugar y que la réplica presentada por la parte actora fue oportuna.

En consecuencia, procede el juzgado a resolver la procedencia de la nulidad, por lo que, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

ANTECEDENTES

Como consecuencia de la orden ejecutiva realizada por el juzgado, se ordenó la notificación de la parte demandada conforme lo establecen los Art. 290 y siguientes del C.G. del P.

Para el evento que hoy nos ocupa, el demandado presentó escrito de nulidad argumentando que existía una nulidad en cuanto a su notificación. Adujo básicamente que ha recibido varios correos electrónicos e incluso correos físicos donde no se adjuntó la totalidad de los documentos que integran el traslado de la demanda, desconociendo las normas procesales propias de la notificación como lo son los Arts. 291 y siguientes del C.G. del P., y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 siendo ello una vulneración al debido proceso.

Así mismo, solicita la reducción de embargos decretados por el juzgado.

Por su parte, de manera ambigua la parte demandante presenta oposición a dicha solicitud indicando que, dado que existen medidas cautelares con carácter de previas, no era necesario enviar documentos al accionado desde la presentación de la demanda, por último, solicita tener por notificado por conducta concluyente a ese sujeto procesal.

Se incorporaron ambos escritos y en virtud de lo establecido en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020 se torna innecesario dar traslado secretarial del que trata el Art. 110 del C.G. del P.

Memorados estos hechos procederá esta judicatura a tomar algunas decisiones que procuren por el buen y sano curso del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo indicado establece, entre otras, como causales de nulidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Dichos preceptos se justifican en la garantía al derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por lo que un emplazamiento o notificación que no dé garantía del conocimiento del juicio que se instaura en contra de una persona, lo imposibilita a desplegar su derecho de defensa.

Respecto de la notificación el legislador estableció diferentes medios principales como la notificación personal, los supletivos como la notificación por aviso o la indirecta mediante la notificación que se haga a un curador ad litem que se le haya nombrado en representación de un sujeto procesal emplazado cuando se desconozca su lugar de notificación. Sumado a ello, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas.

Citado entonces el anterior contenido normativo y respecto del caso en particular se anticipa la improcedencia de la solicitud de nulidad alegada pues, actualmente, ninguna notificación se ha tenido en cuenta respecto de la sociedad demandada **DISTRACOM S.A.**

En razón a ello, la supuesta invalidez de la notificación por la carencia de los requisitos legales es inexistente. Incluso, es importante resaltar que hasta la presentación de la solicitud de nulidad el accionante no había presentado constancia de envío de notificación alguna a la parte demandada.

Ahora bien, revisado el memorial visible en el archivo 10 cuyo contenido es la réplica a la nulidad presentada por la parte demandada, se vislumbra que el actor realizó el intento de notificación electrónica (hojas 5 y 6 de ese archivo) sin embargo, no fue aportado en un formato donde pudiera el despacho verificar el contenido de los archivos adjuntos y así dar por cumplidos cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Corolario con lo anterior, como se indicó anteriormente, la nulidad alegada es totalmente improcedente pues no puede el solicitante alegar la nulidad de un acto inexistente de cara al proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Art. 301 del C.G. del P., habrá de tenerse por notificada a la sociedad demandada a partir de la fecha de notificación por estados de esta providencia, providencia en la que además se le reconocerá personería jurídica al profesional en derecho que actúa en su representación judicial

conforme el poder general cuya constancia de otorgamiento aparece consignada en el certificado de existencia y representación de esa sociedad.

Paralelamente, en el mismo escrito de nulidad, la parte demandada solicita la reducción de embargos de que tratan los Arts. 599 y 600 del C. G del P. argumentando que se decretaron 2 medidas cautelares respecto a dos cuentas bancarias las cuales fueron practicadas debidamente por los bancos destinatarios de la orden judicial dejando como consecuencia que a la fecha el total embargado sea **\$94.300.000**.

Para resolver la solicitud presentada es pertinente recordar que se decretaron como medidas cautelares las siguientes (archivo 14 del cuaderno de medidas):

"PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las siguientes cuentas corrientes, propiedad de la demandada **Distracom S.A.:**

- Banco Agrario de Colombia No: 000993, 001015, 001565, 001104.
- Bancolombia No: 345988, 499694.
- BBVA No: 007661, 004183.
- ITAU No: 071619
- Banco de Occidente No: 061109.
- Banco de Bogotá No: 038896."

Igualmente, se advirtió que los embargos decretados serían limitados a la suma de **\$47.150.000**.

Revisado el sistema de títulos de la Rama Judicial se encontró que para el proceso de la referencia existen actualmente 4 títulos consignados por valor total de **\$62.862.855** (archivo 09). Se procedió igualmente a consultar el portal del Banco Agrario para verificar el consignante de cada uno de esos títulos (archivos 10 a 13).

La información obtenida se resume en el siguiente cuadro:

CONSIGNANTE	VALOR	ARCHIVO
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A	\$2.587.754	10 archivo
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	\$47.150.000	11 archivo
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A	\$12.901.971	12 archivo
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A	\$223.130	13 archivo
TOTAL:	\$62.862.855	

Sumado a ello, aparecen en el cuaderno de medidas cautelares las siguientes respuestas allegadas por los bancos destinatarios de la comunicación de la orden judicial:

- **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y **BANCO BBVA S.A** (archivo 17 cuaderno de medidas)
- **BANCOLOMBIA S.A** (archivo 19).

- **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** (archivo 20 y 21)

Conforme con las anteriores circunstancias se observa que actualmente existen consignaciones realizadas como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por valores superiores a aquellos sobre los cuales se limitó el embargo de las cuentas bancarias de titularidad de la sociedad demandada, suma que fue definida por el despacho y que corresponde al valor del capital por el cual se libró mandamiento ejecutivo, incrementado en un 50%, sus intereses, y a las costas prudencialmente calculadas.

Así las cosas, dado que hasta este momento la suma consignada a órdenes de este juzgado como consecuencia de la práctica de las medidas cautelares sobrepasa aquella definida en el Art. 600 del C.G del P. es menester acceder a la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte demandada.

En consecuencia, se requerirá a la parte accionante para que dentro de los **5 días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia manifieste de cuales medidas cautelares prescinde o para que haga las manifestaciones a las que haya lugar.

Por otro lado, se incorpora al cuaderno de medidas cautelares respuesta a oficio por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, de **BANCOLOMBIA S.A** y **BANCO ITAÚ S.A** (archivos 19, 20 y 21) en los que se pronuncian sobre las medidas cautelares decretadas por este despacho y solicitan información respecto a los datos de identificación del demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo decidido en auto del 8 de marzo de 2020 (archivo 18) y lo que acá se ha tratado, el juzgado se abstiene de ordenar oficiar a dichas entidades hasta que se resuelva la solicitud de reducción de embargos acá ventilada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la nulidad alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. **SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ** para que represente los intereses judiciales de la sociedad demandada **DISTRACOM S.A** conforme el poder general a él otorgado según el certificado de existencia y representación de dicho sujeto procesal.

TERCERO: Tener por notificada a la sociedad **DISTRACOM S.A** por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la parte accionante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia manifieste lo que considere pertinente respecto a la reducción de embargos solicitada por la parte demandada y, de ser el caso, indique sobre cuales medidas cautelares prescinde.

QUINTO: Se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares respuestas a oficios por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCOLOMBIA S.A y BANCO ITAÚ** (archivos 19, 20 y 21).

SEXTO: Abstenerse de enviar a sus destinatarios los oficios ordenados mediante auto del 8 de marzo de 2022 (archivo 18 del cuaderno de medidas) hasta que se resuelva la solicitud de reducción de embargos acá ventilada. Lo anterior para evitar consignaciones innecesarias y posible vulneración de los derechos del accionado.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____39_____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03303de77666e35a07e55559abf932c52edee64632778c6577c9e7e2934df925**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00312 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora escrito presentado por la parte demandada en el que se opone al requerimiento previo a decretar desistimiento tácito que hizo el juzgado (Archivo 27).

Al respecto, el juzgado se permite indicar que el proceso se encuentra estancado por la falta de presentación del dictamen pericial decretado anteriormente, dictamen que fue solicitado por ese mismo sujeto procesal.

Ahora bien, respecto a las actuaciones que adelantó el perito se encuentran las siguientes:

- Acta de posesión visible en los archivos 17 y 18.
- Solicitud de aclaración de la prueba - archivo 19.

Por su parte, el juzgado procedió a realizar las aclaraciones correspondientes, ordenando además lo siguiente (archivo 20):

"Es menester recordar al perito que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia deberá acercarse a las instalaciones del juzgado a retirar el documento pertinente y una vez ello ocurra empezará a contar el término para presentar su experticia so pena de acarrear las sanciones que en derecho correspondan."

No obstante lo anterior, hasta el momento el perito ninguna actuación ha realizado por lo que, se reitera, quien debe velar por obtener respuesta efectiva y oportuna por parte de ese profesional corre por cuenta del solicitante de la prueba.

Ahora bien, respecto a la supuesta "cita presencial" con comparecencia de ambas partes realizada por el perito, es menester indicar que no encuentra el juzgado memorial alguno presentado por ese sujeto procesal en ese sentido y por ello ningún pronunciamiento se ha hecho al respecto, no obstante lo anterior, de antemano se advierte que es improcedente pues la experticia puede ser realizada con contribución de las partes implicadas sin necesidad de audiencia o reunión procesal autorizada por este juzgado sino únicamente de manera directa por los implicados.

Así las cosas, lo cierto es que hasta este momento la parte interesada no ha aportado la experticia requerida para continuar con las demás etapas procesales.

Corolario con lo anterior, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere **A LA PARTE DEMANDADA**, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que consideren pertinentes dirigidas a que se aporte el dictamen pericial previamente decretado por el juzgado y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la actuación procesal promovida a instancia de parte.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __39_____

Hoy **23 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4ba333aa605a4f0c0fbe5d2761a4188b801f02a3f7e6d9b8df53c0e6572687**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL - PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00327 -00
Demandante	ANA DELIA ÁLVAREZ DE PARRA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA GIRALDO LÓPEZ JUAN JOSÉ OSPINA GIRALDO (Como heredero determinado) PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto:	INCORPORA CONTESTACIÓN - FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorpora respuesta a oficio por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (archivo 53).

Se incorpora al expediente escrito de contestación presentado de manera oportuna por el curador ad. Litem que representa los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN** (archivo 57), no obstante, ninguna excepción presenta en contra de las pretensiones de la demanda. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

Revisado entonces el expediente encuentra el juzgado que ninguno de los demandados presentó excepciones que debieran ser tramitadas, por lo que se continuará con las etapas procesales subsiguientes sin necesidad de dar traslados previos.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, integrado el contradictorio con todos los demandados y vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados, procede el Despacho con los trámites subsiguientes.

En efecto para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día **29 de julio de 2022** a las **8:30 A.M. (INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de manera presencial en la sala de audiencias N°16 del juzgado, ubicada en el piso 14 del Edificio José Félix de Restrepo, lo anterior a efectos de alcanzar a dictar fallo el mismo día, y evitar así el tiempo y trayectos que implicaría el traslado de cada parte desde el inmueble objeto de usucapión hasta su respectiva oficina si se hiciere la audiencia de forma virtual. No obstante, de tener alguna parte, apoderado o testigo alguna imposibilidad de asistir de forma presencial, deberá avisarse con suficiente tiempo.

En la hora señalada la parte actora deberá comparecer al juzgado para realizar las acciones necesarias para garantizar el desplazamiento de la juez y el empleado acompañante al lugar de la inspección judicial. Se advierte a las partes el deber de asistir cumpliendo con las medidas mínimas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas y las demás que consideren pertinentes.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

En la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivo 03 y archivo 10).

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **JUAN GUILLERMO PARRA ÁLVAREZ, OSVALDO SIERRA VÁSQUEZ, MARISOL SIERRA VÁSQUEZ, YUDY LOAIZA CORREDOR y HUMBERTO PUERTA**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer de manera virtual a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR QUE REPRESENTA A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA GIRALDO LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN (archivos 52 y 57).

- No presentó solicitud de pruebas ni documentos para valorar.

III. CODEMANDADO JUAN JOSÉ OSPINA GIRALDO.

- No presentó contestación ni mucho menos solicitud de pruebas de manera oportuna.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia, esto, en caso de que aún no los hayan suministrado.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226e04ad93ca69687bb60679088c60e9b65eeee2b7d57785bb241fe0fd52c281**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00333 -00
Asunto	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – REQUIERE CESIONARIO – ACLARA SITUACIÓN – ACEPTA OTRA CESIÓN - AVOCA CONOCIMIENTO – INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – NO ACCEDE A LO SOLICITADO - TIENE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE – REQUIERE APORTAR AVISO GENERAL

Se incorpora al expediente memorial presentado por **REINTEGRA S.A.S.** en el que indica que **BANCOLOMBIA S.A** cedió a su favor los créditos que tuviera respecto al deudor en insolvencia (archivo 75).

Así pues, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 1956 y siguientes del Código Civil, se acepta dicha **CESIÓN DEL CRÉDITO**, advirtiéndose que el cesionario desplaza a su cedente y se integra como litisconsorte de conformidad con el Art. 68 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que la abogada **MARÍA CAROLINA ANGULO PATIÑO**, quien aduce ser apoderada de **REINTEGRA S.A.S** no ha aportado prueba de dicho poder, por lo que se le requiere para que sea tenida en cuenta bajo esa calidad.

Se incorpora igualmente varios memoriales presentados por **MARÍA PATRICIA BOTERO GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO BOTERO GONZÁLEZ, LINA MARÍA ROLDÁN BOTERO** y **ÁLVARO ROLDAN PÉREZ** (archivos 76, 77 y 78) solicitando información sobre diferentes actuaciones dictadas por el despacho, información que podrán obtener de la lectura diligente de los autos expedidos por el despacho visibles en los archivos 26, 35, 42, 44 y 65.

Ahora bien, buscando darle de una vez por todas una resolución prudente al asunto que desde hace varios meses ha creado controversia dentro de este proceso de la referencia y teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado de los mismos

cesionarios **LUIS ALBERTO MEJÍA LONDOÑO Y/O CARLOS FERNANDO RESTREPO LONDOÑO** en la hoja 5 archivo 77, habrá de entenderse que la cesión de crédito realizada por **MARÍA PATRICIA BOTERO GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO BOTERO GONZÁLEZ, LINA MARÍA ROLDÁN BOTERO y ÁLVARO ROLDAN PÉREZ** fue únicamente respecto a la obligación con garantía real reconocida en el trámite de negociación de deudas, situación que no cobijaba a las costas y agencias en derecho que fueron determinadas en el proceso donde esa obligación se hacía exigible, pues ya quedó claro que ese rubro no era parte de la contratación.

En consecuencia, en vista de que con anterioridad se había presentado memorial (archivo 25) en donde adjuntó cesión de crédito realizada por los ya referidos acreedores **MARÍA PATRICIA BOTERO GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO BOTERO GONZÁLEZ, LINA MARÍA ROLDÁN BOTERO y ÁLVARO ROLDAN PÉREZ** en favor de la señora **BERTA LUCÍA ROLDÁN PÉREZ** por las costas generadas en el proceso **2016-00598**, habrá de aceptarse dicha cesión, desplazando en su parte pertinente a los cedentes según se observa en la relación definitiva de acreencias con respecto a la obligación reconocida por costas por la suma de **\$42.400.000**. (archivo 09)

Resuelta entonces la controversia presentada, se insta a los interesados para que en posteriores ocasiones ajusten sus actuaciones a derecho y los memoriales, contratos y demás documentos que sean aportados sean redactados de manera clara y precisa evitando situaciones como las que se presentaron a lo largo de este proceso las cuales podría haberse evitado siguiendo las anteriores pautas dadas por el despacho.

Por otro lado, avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO promovidos en contra del deudor en insolvencia **JUAN FERNANDO ECHEVERRI** el cual fue remitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN cuyo** radicado es **023-2017-01143** (archivos 79, 80 y cuaderno 08 expediente completo), en virtud de la apertura del presente trámite liquidatario en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso. De requerir copia de esos expedientes, deberá solicitarlos vía chat al número que más adelante se indicará.

Paralelamente, se incorpora poder especial otorgado por los acreedores **CARLOS FERNANDO RESTREPO** y **LUIS ALBERTO MEJÍA** (archivo 81) documento que ya había sido incorporado y tramitado con anterioridad como se vislumbra de la hoja 13 archivo 33 y archivo 35, en razón a ello, ningún otro pronunciamiento se hará al respecto.

El apoderado de esos acreedores presenta igualmente relación de crédito (archivo 82) documento que será tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes en el momento procesal oportuno.

Se incorpora también memorial presentado por **RAMIRO CALLE VÉLEZ**, mediante su apoderado judicial, en el que solicita que las acreencias sean reconocidas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso. (archivo 83)

Al respecto, de conformidad con el referido artículo y teniendo en cuenta que **RAMIRO CALLE VÉLEZ** fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (hoja 5 archivo 09), sus créditos serán tenidos en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y cuantía ahí plasmada.

Se reconoce personería para actuar en representación judicial del acreedor referenciado al(la) abogado(a) **JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ RUEDA** según el poder especial aportado.

Igualmente, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., téngase notificado por conducta concluyente al acreedor a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Se allega igualmente dos oficios provenientes del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** (archivo 84 y 85) en los que indican que procederían a remitir de manera física los procesos con radicados **2013-00070** y **2017-01135** presentados en contra del deudor en insolvencia, en efecto, una vez sean remitidos de manera efectiva esos expedientes, se ordena su escaneo y carga al expediente para avocar conocimiento de manera formal.

Se anexa al expediente memorial presentado por el liquidador en el que solicita oficiar a catastro municipal para que le otorguen avalúo catastral de los bienes del insolventado (archivo 86) solicitud que no será acogida por el despacho por cuanto, además de que no se aportó prueba de la imposibilidad para aportar esos documentos, pueden ser obtenidos por conducto del mismo deudor quien de manera directa puede solicitarlos ante las entidades competentes.

Así entonces, se requiere al liquidador para que se comunique con el deudor y diligencien esas solicitudes de manera extraprocesal.

Se requiere igualmente al deudor para que haga el pago de los honorarios del liquidador, instando al mismo tiempo al auxiliar de la justicia para que ponga en conocimiento del insolventado el contenido de esta providencia.

Ahora bien, revisado el expediente digital encuentra el juzgado que, si bien se ha reconocido personería para actuar a varios abogados que representan los intereses de algunos acreedores citados, se ha omitido dar por notificados por conducta concluyente a varios de ellos al tenor de lo establecido en el Art. 301 del C.G. del P. En consecuencia, para aclarar esa situación y evitar futuros inconvenientes, se tendrán como notificados a los siguientes acreedores a partir de las siguientes fechas en las cuales se notificaron por estados las providencias de reconocimiento de personería jurídica:

- **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a partir del 26 de noviembre de 2021 (archivo 65)
- **DAVIVIENDA S.A** a partir del 26 de noviembre de 2021 (archivo 65)
- **JAIME A. BURGOS** a partir del 26 de noviembre de 2021 (archivo 65)
- **GABRIEL FERNANDO DEL SAGRADO CORAZÓN MORENO GAVIRIA** a partir del 16 de enero de 2022 (archivo 74)

Por último, si bien en auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo 65) se incorporó y tuvo en cuenta el aviso general a los acreedores del deudor, revisado el documento visible en el archivo 54 concluye el juzgado que realmente ese escrito no permite su lectura efectiva, ni siquiera ver la fecha de publicación para validar el cumplimiento de los requisitos de ley.

En efecto, previendo futuros inconvenientes que pudieran dar al traste con los trámites que se han adelantado, se requiere al liquidador para que aporte nuevamente copia de la hoja de periódico en el que se observe el aviso publicado respecto de este proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _39_____</p> <p>Hoy 23 de marzo DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56847579fc28bd35dc5502a183a7acceec668ae4371120327bf66590ea941acd**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00379 -00
Asunto	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que el término de traslado para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido término dentro del cual ambos extremos procesales se pronunciaron al respecto.

No obstante, estando pendiente de tomar la decisión de fondo en este caso en particular, encuentra el juzgado totalmente necesario decretar pruebas que permitan tener un panorama certero respecto del presente proceso.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. dispóngase el decreto de la siguiente prueba de oficio:

I. PRUEBAS DE OFICIO

1. Se requiere a la parte accionante para que dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo siguiente:

- Aporte el poder o autorización que la señora **CARMEN ENITH ARROYO VÁSQUEZ** tenía para efectos de haber acordado con **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A** el reconocimiento y pago de las mejores en representación también de los demás demandados (archivo 11).
- Aportar constancia del pago efectivo de la suma de dinero acordada por reconocimiento de mejoras.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a5dbe04305efc8a49539724b0403d5bf3c82c8ef80bb880412ae3f21299702**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00471 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - TRASLADO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de los vinculados por activa en los que se ratifican en las pretensiones de la demanda. (archivo 44). El documento podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En efecto, integrado el contradictorio e incorporado el escrito que antecede, se concede el término judicial de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia para que la parte demandada se pronuncie al respecto si a bien lo considera.

Vencido el término indicado se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 39</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fe87fb76f493668e74ffbfc27c60cc22bcbb2f3b3a17705f61f516cdabaab**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00474 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por parte actora en el que solicita expedición y remisión de un oficio (archivo 44).

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista que el oficio ya fue expedido y remitido directamente por este juzgado como se observa de la lectura de los archivos 41, 42 y 43.

En razón a ello, ninguna otra manifestación habrá de hacerse al respecto.

Por el contrario, se le requiere para que realice las acciones extraprocesales que encuentre pertinentes para que la medida cautelar decretada por este juzgado sea acatada por el destinatario del oficio.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 39

Hoy **23 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ac44a00bd5e5c257512da5d2a235951fc1d036020f820ea6b9c597fde8f501**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00495 -00
Decisión	INCORPORA AVISO – NO TIENE EN CUENTA – REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso a varios acreedores, sin embargo, no podrá ser tenida en cuenta de conformidad con el art. 292 del C.G del P. y específicamente con los siguientes puntos:

- Se advierte que la notificación aportada, aunque fue enviada de manera electrónica, combina conceptos respecto de la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G. del P.

Combinación que no es procedente pues las notificaciones enviadas de manera electrónica están reguladas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 norma que no es aplicable a las notificaciones enviadas de manera física como pudiera ser una citación para notificación personal o una notificación por aviso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el intento de notificación se está realizando de manera electrónica, esto es, al correo de los acreedores, debió el interesado ajustar su actuación a los lineamientos establecidos en esa última norma y no a aquellos establecidos en el Art. 292 del C.G. del P. como el día en el que se entiende notificado al destinatario del correo, esto es, dos días posteriores al envío de la notificación electrónica y los datos de contacto electrónicos del juzgado como es el correo y el número de WhatsApp.

Así mismo, en el encabezado deberá decir si se trata de una notificación electrónica o una notificación por aviso según sea el caso.

Se resalta además que a la liquidadora ya se le había tratado de ilustrar mediante lo consignado en auto del 7 de diciembre de 2021 (archivo 27) en donde se le indicó lo que debería tener en cuenta.

En consecuencia, requiere al liquidador para que realice nuevamente el envío de la notificación por aviso o notificación electrónica ajustando su actuar a lo establecido en la ley y a las recomendaciones dadas por el juzgado en las providencias que anteceden.

Ahora bien, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica los acreedores, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo de los destinatarios.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d1ca99fb35bbe90e1f73bd9c26647ed7c98fa29f3703652f5287f32f79d642**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00576 -00
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - INCORPORA – REQUIERE LIQUIDADOR

De conformidad con el documento que antecede (archivo 33) y los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso, se le reconoce personería en los términos del poder conferido al(la) abogado(a) **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, quien representará los intereses de la acreedora **SARA MÁRQUEZ SEIZA**.

En efecto, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P. se tendrá por notificada por conducta concluyente a esa acreedora a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Se advierte que, en el evento de que se aporte constancia de notificación válida con anterioridad a la notificación por estados de esta providencia, se tendrá en cuenta aquella que se efectuó primero en el tiempo.

Paralelamente, se incorpora memorial presentado por el **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (archivo 34) en el que aporta documento radicado ante ellos por **FIDUCIARIA POPULAR** para el proceso con radicado **110013103036-2020-00-20700**, proceso que pretendió remitir por competencia anteriormente ese juzgado poro que este despacho no pudo descargar su contenido como se indicó en auto visible en el archivo 28 del cuaderno principal.

Así pues, buscando darle celeridad al proceso, se requiere al liquidador para que realice las cargas procesales que le corresponden como lo es la notificación de los acreedores que aun faltan por notificar y aporte prueba de ello.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b5d5565865265e883f33c68fa661ff08338b263a57efd3d3ca97bccf4e548d**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00579-00
Convocante	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE
Convocados	OLGA AMPARO PALACIO SALDARRIAGA LUZ STELLA VALENCIA GARCÍA ALICIA HELENA PALACIO SALDARRIAGA
Asunto	Ordena archivo

Una vez vencido el término dado a la parte solicitante para que, aportará la certificación que expide Servientrega sobre el estado de la entrega y envío de los documentos adjuntos, a la parte convocada, se tiene que, como no existe certeza que efectivamente las convidadas fueron debidamente notificadas sobre la audiencia fijada por este despacho para el día 23 de agosto de 2021 a las 9.00A.M, en la cual absolverían interrogatorio, no es posible decretarse la confesión presunta respecto de éstas.

En firme este auto, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>HOY, 23 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3a42e04f1f3ef40fc45f03d3f6f75e7ad16e302268c3c23b65a4d457968888**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00605

Asunto: Incorpora, requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la parte demandante, el cual, una vez estudiado, advierte fue diligenciado, atendiendo a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se autoriza a la parte demandante, para que proceda a realizar el trámite de notificación por aviso de la parte demandada, de conformidad a lo ordenado dentro del artículo 292 *Ibíd.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __39_____</p> <p>HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7396cacf173ac929dde902d9314fe12c9271a5e5f032576763eb0406f0784a37**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00645
Asunto: Requiere parte demandante

En atención a lo manifestado por la parte demandante dentro del memorial que antecede, y previo a acceder a lo solicitado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado dentro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"*(negritas y subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba pertinente que acredite que la dirección electrónica reportadas dentro del acápite de notificaciones de la demanda, si corresponde a la usada por los demandados, pues se advierte que, tal y como se desprende de tal reglamento, no basta solo manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

De otro lado, se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____39_____</p> <p>HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808aba2c50ec26674c0648d894bcb1e8d451640815705f85d132ce49bb2874f2**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00714-00

ASUNTO: INCORPORA, NO TERMINA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que no es procedente por cuanto el abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA, quien suscribió el memorial de terminación no tiene facultad expresa de "recibir" razón por la cual la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, previo a darle trámite a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de auto aporte poder con facultad expresa **de recibir**, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso en su defecto se continuará con las demás etapas procesales.(subrayas del despacho),

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____39_____</p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c75f7621699d8b7c8cbb50b3e8da0d76d31fdbcb2f4c39155327d7d9aabfb64**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00723
Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el oficio No: 11448 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en donde informan, que se ha tomado nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho, lo anterior, es puesto en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f660c65d20a0b4e8a405cbc3d5e6323bc540d7bfa5d3e5e06e0df5b14ba8f7**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00767 -00
Asunto	NOMBRA CURADOR – INCORPORA - REQUIERE

Vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Nral. 8 del Art. 375 del C.G del P., procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANÍBAL QUIROZ ADARVE** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN TULIA VANEGAS DE QUIROZ**, para lo cual se designa a:

ABOGADO DESIGNADO:	ALEJANDRA ARISMENDY AGUDELO
CORREO ELECTRÓNICO:	ALEJA.ARISMENDY18@GMAIL.COM

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá presentarse de manera virtual o presencial en las instalaciones del juzgado dentro de los **5 días siguientes** a la recepción de la citación so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias y pecuniarias que correspondan.

Igualmente, se incorpora memorial presentado por la parte accionante (archivo 53) en el que aporta respuesta por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** a la petición que realizó él mismo de manera directa, se observa que dicha dependencia lo requirió para que aportara varios documentos, por lo que se insta al memorialista para que vele por cumplir con lo solicitado y obtener una respuesta de fondo a la solicitud.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

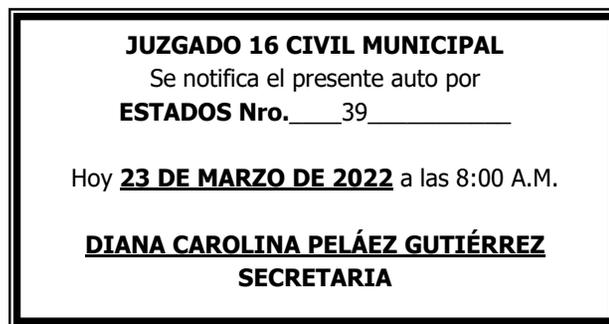
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **188f8f713a15313a4190142d4c386594e8801b66ba3d77e34de664e9343f962f**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-2021-00858-00

ASUNTO: Incorpora, no acepta renuncia y requiere parte demandante artículo 317 del CGP

Se incorpora al proceso la renuncia que hace la abogada MARIA YANETH RAIGOSA OROZCO, a la cual no se imprime trámite alguno por cuanto en el proceso aun no se le había reconocido personería para actuar en representación de la parte demandada, ya que el señor Nicolas Eugenio Muñoz Gutiérrez a la fecha no se encuentra notificado del auto que libra orden de pago. Ver archivo 13 de este cuaderno.

Así las cosas, y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados por estados de esta providencia realice las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___39_____</p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc461283c35a1401c06696ff87ef8986505ffdd52ff67f59a8c3bfaa91c5d5b**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00866
Asunto: No accede a solicitud

Se incorpora dentro del proceso de la referencia el memorial que antecede allegado por la parte actora, en ese sentido, y una vez revisado el trámite del proceso en cuestión, se observa que el demandado se encuentra notificado personalmente, contando aún con término suficiente para contestar la demanda si a bien lo tiene.

En ese sentido, una vez venza dicho término, se continuará con el trámite respectivo.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____39_____

HOY, 23 de marzo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0e40f40cb42c34f9ec406761ad8865d05ec72e76c34b0ce189fbbe2bd772c0**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00914-00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se incorpora contestación presentada de manera oportuna por el curador ad. Litem que representa los intereses de la parte demandada (archivo 22), contestación de la cual no se desprende ninguna excepción de mérito a la que deba dársele trámite. El documento podrá ser solicitado vía WhatsApp del despacho.

Así pues, vencido como se encuentra el término de traslado establecido por ley para que la parte demandada se pronunciara al respecto sin que presentara excepciones a las cuales se debiera dar traslado encuentra el juzgado pertinente continuar con las demás etapas procesales.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

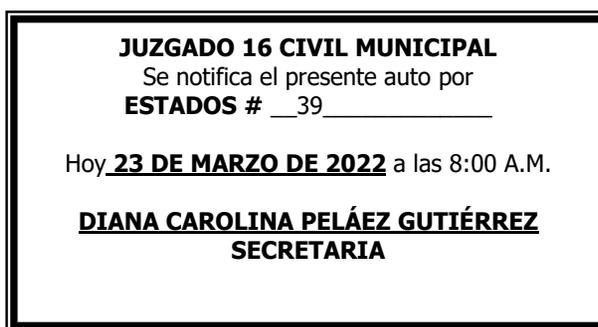
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03707a7bfe76d5ea84a212171ea72e074b4112b7ff314b255c7c3eeaacdefa9b**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00935-00

ASUNTO: No suspende – pone conocimiento

Siguiendo las disposiciones del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso y como el escrito allegado por la parte demandante no se ajusta a los lineamientos de la norma referenciada, por cuanto no proviene suscrito de la totalidad de las partes del proceso, por ello, no se accede a la solicitud de suspensión del mismo. Por lo que se requiere a las partes para que sean ambas quienes suscriban el escrito, para lo anterior, se le otorga el término de 5 días so pena de continuar el curso procesal.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __39_____

Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32679072667b7a52bc3bacd8722d5fd647501f5d6eb5a31dce4a15e2c249fe9**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00935

Asunto: Incorpora

Se incorpora dentro del proceso de la referencia la comisión No 138 del primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debidamente diligenciada.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769de00075a64a8c0a009d2592ea354b7f81c52dd4d04ef96e0baef7a9e493ea**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00961 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A
Demandado	INVERSIONES HERRERA GOEZ & CIA LTDA
Vinculados	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Asunto	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE PROCESO – ORDENA NOTIFICAR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Se incorpora al expediente respuesta a oficio proveniente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** en la que se pronuncia sobre el requerimiento realizado por el juzgado (archivo 35).

Indicó entonces como puntos relevantes que es la actual administradora de los bienes “sobre los que existan elementos suficientes de juicio que permitan configurar alguna causal de extinción de dominio y sean objeto de medidas cautelares por expreso mandato de la ley.”

Igualmente, enseñó que esos bienes son administrados de dos formas, la primera directamente por la misma **SAE** y la segunda, mediante un depositario.

En efecto, encontró el despacho la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o

que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “*se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse*”¹

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *ius fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P “*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”. Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante, de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, proscribiendo así un eventual fallo inhibitorio. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante dirigió la demanda en contra de **INVERSIONES HERRERA GOEZ & CIA LTDA** quienes aparecen como propietario actual del inmueble, sin embargo, como dicho inmueble cuenta con medidas cautelares decretadas cuya consecuencia es que la administración del mismo se encuentra en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

En documento visible en el archivo 35, dando respuesta a una prueba de oficio decretada por el juzgado, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** indicó que bienes como el que implica este proceso son administrados por esa sociedad de dos formas, la primera directamente por la misma **SAE** y la segunda, mediante un depositario.

En razón a ello, sea cual sea la forma de administración del bien, lo cierto es que corresponde a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** la administración del inmueble objeto de la servidumbre que acá se pretende por lo que considera el despacho que es totalmente necesario, para evitar futuras nulidades, su vinculación formal en el extremo procesal pasivo.

En efecto, habrá de ordenarse de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, integrar el contradictorio con **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** como administradora del bien objeto de la servidumbre.

Así mismo, como lo establecen los arts. 610 y siguientes del C.G del P., por tratarse de una entidad de carácter público como lo es la vinculada, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandado en el presente proceso **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE** como administradora del bien objeto de la servidumbre.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de tres **(3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que realice la notificación de dichos sujetos procesales o realice las solicitudes que encuentre pertinentes para tal efecto,

informando el domicilio y direcciones de notificación de cada uno de ellos, incluso sus direcciones electrónicas.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Se advierte que previamente deberá haber acreditado la forma como obtuvo dicho correo.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena por secretaría del juzgado realizar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Notificación que se hará por la secretaría del juzgado.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

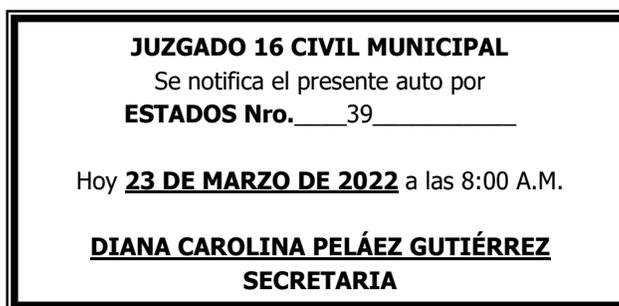
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756a7b31cd530b90fd3b50699d294c35e3fd868c575c34fb317f73893c6c1d79**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00975-00
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – TIENE NOTIFICADOS POR AVISO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 416

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 11 de febrero de 2022 (Archivo 12 cuaderno principal) mediante el cual no se tuvo en cuenta una notificación electrónica enviada al demandado.

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción la parte actora presentó demanda en contra de **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ**.

El juzgado libró mandamiento ejecutivo y consecuentemente ordenó la notificación de la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los Art. 291 y siguientes del C.G del P.

Posteriormente, la parte accionante presentó memorial visible en el archivo 11 cuyo contenido era la constancia de envío de notificación electrónica al referido demandado, notificación que no fue tomada en cuenta por el juzgado aduciendo textualmente que *"no hay forma de descargar para cotejar lo adjuntando al correo. Aunado, tampoco está acreditado el correo del demandado. Además de lo anterior, tampoco se desprende de allí, que se le haya especificado a la parte demandada, el término indicado dentro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020."*

Estando dentro del término oportuno, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente

que, contrario a lo indicado por el despacho, la notificación fue efectuada válidamente suponiendo que el juzgado dejó de abrir el PDF nombrado 221531.

Finalmente, solicita reponer la providencia.

Dado que hasta el momento no se ha notificado a ningún otro sujeto procesal, se torna innecesario dar traslado secretarial de que trata el Art. 110 del C.G del P.

Memorados esos hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo los anteriores antecedentes fácticos se tiene que la parte demandante se opone a la providencia que antecede en la que no se tuvo en cuenta la notificación electrónica que había enviado al demandado pues, a su juicio, el juzgado dejó de revisar uno de los PDF adjuntos con el memorial en donde comunicaba la notificación.

Respecto de la notificación electrónica es importante indicar que se ha convertido en una herramienta de gran importancia en la práctica jurídica actual afectada por la pandemia generada por el Covid-19.

Frente a esa modalidad de notificación, establece en su parte pertinente el Art. 8 del Decreto 806 de 2020:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,***

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Del fragmento normativo citado se desprende entonces como requisito para una adecuada notificación electrónica el envío de la providencia a notificar y los documentos que deban entregarse para el traslado correspondiente, lo cual corresponde técnicamente al escrito de demanda y los anexos de la misma.

Así mismo, del estudio de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional respecto a dicha norma, se advirtió que debe verificarse además la recepción efectiva de la notificación por parte de su destinatario, requerimiento realizado por esa corporación en Sentencia C-042 de 2020.

Atendiendo esa normativa es imperativo de esta agencia judicial velar por la aplicación del debido proceso y evitar la vulneración del derecho de contradicción de los demandados, esto, haciendo un estudio riguroso de las notificaciones electrónicas que sean realizadas y de las que pueda desprenderse y verificarse su validez.

Ahora bien, en el caso en particular, teniendo en cuenta lo indicado por el accionante en el recurso presentado, procedió el juzgado a analizar nuevamente el contenido del correo radicado por ese sujeto procesal el 25 de noviembre de 2021, documento que se incorporó anteriormente y que está visible en el archivo 11 del expediente digital.

De ese análisis se obtuvo información trascendente que sirve de base para solucionar la controversia presentada.

En primer lugar, se logró establecer que, efectivamente, el memorial radicado por la parte actora traía un archivo adjunto nombrado 221531. En segundo lugar, se logró corroborar que el archivo 11 (constancia de envío de notificación) fue integrado o unido por el juzgado para que todos sus archivos adjuntos formaran un solo PDF pues se observa que realmente el memorialista adjuntó 2 archivos independientes, el primero, contentivo del memorial comunicando la notificación realizada y el segundo correspondiente a la certificación de envío y recepción expedida por la empresa de correo certificado.

Para lo que acá interesa, a efectos de dejar prueba sobre ello, dejará el juzgado la pieza procesal correspondiente al **PDF con nombra 221531** visible en el **archivo 17** para que pueda consultarse cada uno de los archivos adjuntos a la notificación enviada al demandado.

Así pues, descargados y estudiados todos los documentos adjuntos al memorial radicado en esa oportunidad, se concluye que erró el juzgado al interpretar y tener por cierto que la notificación no se ajustaba a los lineamientos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 pues, como se avizora del estudio del **archivo 17**, sí se logran observar los documentos que fueron enviados con el correo de notificación los cuales corresponden a la demanda, los anexos de la misma y la providencia a notificar, la cual no es otra que el mandamiento ejecutivo dictado por este despacho, igualmente, se corrobora que sí se le indicó al destinatario desde cuándo se entendería por notificado.

Paralelamente, también se observa que en el **archivo 07** reposaba documento que probaba la forma como se había obtenido el correo del demandado, documento que claramente ya estaba incorporado para el momento de la expedición de la providencia recurrida.

En consecuencia, es imperativo la prosperidad de los argumentos presentados por el apoderado accionante, pues la controversia se presentó por omisiones involuntarias del despacho que al fin y al cabo fueron subsanadas en esta oportunidad verificando que la notificación electrónica del demandado se efectuó de manera válida a la luz de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, habrá de tenerse por notificada a la parte demandada **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ** a partir del **18 de noviembre de 2021**, esto es, dos días posteriores a la recepción de la notificación lo cual ocurrió el 16 de noviembre de 2021. (archivo 17).

Ejecutoriada esta providencia y teniendo en cuenta que no se presentó contestación a la demanda o pronunciamiento alguno por parte del demandado, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 11 de febrero de 2022 (Archivo 12 cuaderno principal) por medio del cual no se tuvo en cuenta una notificación electrónica.

SEGUNDO: En su defecto, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para todos los efectos se tendrá por notificado al extremo demandado a partir del **18 de noviembre de 2021.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites procesales correspondientes.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae96d91c2615cfc78f184b9058af609c339062e0c1a75d946482c8205ae7f81a**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0411
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	BERNARDO RIVAS PEREA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-00991-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Toda vez que la parte demandante, acreditó la dirección electrónica de la parte demanda, como fue solicitado por el Despacho en providencia que antecede, tal y como se observa en el archivo PDF No: 14, se observa que el demandado arriba referido, se encuentra debidamente notificado de la existencia del proceso que fue interpuesto en su contra, en ese sentido, y previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0658e8d3806e5b7b7968b182a00a36284e776e842368857d71eb693d2d27de9c**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00999 -00
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – REQUIERE – AUTORIZA DIRECCIÓN

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica a la codemandada **COORDINADORA MERCANTIL S.A** (archivo 34), no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se aportó la constancia de envío de la notificación en un formato en el que el juzgado pudiera corroborar cuáles fueron los documentos que se enviaron con la notificación y así constatar que tiene plena validez. De considerar que sí fue aportado en ese tipo de formato, deberá informar la guía de pasos que debe seguir el juzgado para poder hacerlo.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá subsanar los defectos advertidos o realizarse nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Igualmente, en ese mismo memorial se incorpora constancia de envío de notificación al también demandado **JUAN FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ**, notificación que tuvo resultado negativo.

En efecto, se autoriza la dirección suministrada para intentar lograr la notificación de ese sujeto procesal.

No obstante lo anterior, con fines prácticos y para evitar futuras actuaciones innecesarias o inválidas, se advierte a la parte actora que una cosa es una

notificación electrónica de la que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que es la enviada por medios digitales y otra diferente es una citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del C.G. del P., citación que es enviada de manera física a la dirección de localización del demandado.

En consecuencia, deberá el interesado evitar combinar ambos tipos de notificación como lo realizó respecto a este último demandado y velar para que se cumplan a cabalidad con los requisitos específicos para ello, por ejemplo, la manifestación que hace el legislador respecto a que la notificación se entenderá surtida pasados dos días del envío es una disposición propia de las notificaciones electrónicas y no aquellas enviadas de manera física como se intentó en este caso en particular.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 39

Hoy **23 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87f0a416c10a3b66ccc3b9a7f0af9f4331873ca6fec99f1e9ea6069612b6f60**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01004

Asunto: Requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el memorial que antecede, allegado por la parte demandante, en donde vuelve a allegar a este estrado, el trámite de notificación de la parte demandada, en ese sentido, se advierte que ello, ya había sido realizado, pero, en providencia anterior se le requirió a la parte demandante para que certificara y probara, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que las direcciones electrónicas en las cuales fue realizado lo anterior, si pertenecen a los requeridos dentro de la demanda.

En tal sentido, se requiere, por segunda vez, para que dé cumplimiento de lo solicitado por el Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314bc71f91633709ea5b8435d40201d52c7aa890d5ceef886243c02c089256f2**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01004
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario, prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad del accionado, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio inmobiliario Nro. **001-832035**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad del demandado, **LEÓN JAIRO MADRID SALAZAR**; quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58451139651dd444aa67711c8d9456d7faad03434546281c97eb1de64a2cbab8**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01015 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE–ORDENA TRASLADO SIMULTANEO

Se incorporan al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por todos los codemandados (archivo 17). La contestación, podrá ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán.

En virtud de lo establecido en el Art. 74 del C. G del P. se reconoce **HÉCTOR HERNANDO MESA ZULUAICA** conforme los poderes especiales aportados.

Así las cosas, conforme lo establece el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificados a **BLANCA ESTELA DUQUE GAVIRIA, GLORIA YURLEY TORO DUQUE** y **SERGIO ADRIÁN TORO DUQUE** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Se advierte que, en el evento de que se aporte constancia de notificación válida con anterioridad a la notificación por estados de esta providencia, se tendrá en cuenta aquella que se efectuó primero en el tiempo, situación que puede afectar la consideración de que la contestación acá incorporada hubiera sido presentada de manera oportuna.

Así las cosas, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal con todos los demandados y habiendo vencido el término de traslado correspondiente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial de las excepciones propuestas por los demandados, de manera simultánea con la notificación de este auto, esto de conformidad con los arts. 110 y 370 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321bc28d191d45cd808ebbdd18966d68ac77aa968bd626b34425fdc975c6cde7**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01016-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO POPULAR S.A .
Demandado	JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO
Asunto:	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.650.000.oo**, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	UBICACIÓN	VALOR
Agencias en Derecho		<u>\$2.650.000.oo</u>
TOTAL		\$ 2.650.000.oo

**Firmado Electrónicamente
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01016-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO POPULAR S.A .
Demandado	JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: OFICIAR al Cajero pagador del Ejército Nacional, así como al BBVA, informándole lo aquí ordenado.

CUARTO: COMUNICAR que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. _39_____</p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690992bdb6e48f6b0153641a24a47d97c3cef87ba1cd4c48da95db7080bb7f0e**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01022-00

ASUNTO: Incorpora y corre traslado inventarios

Se incorpora al expediente memorial presentado por la liquidadora en este proceso y como se encuentra notificados en debida forma los acreedores, en consecuencia, procede el despacho a realizar el traslado de ese escrito a todos los sujetos procesales de conformidad con el Art. 567 del C.G del P. para que presenten las objeciones que consideren pertinentes y de ser necesario alleguen un avalúo diferente al aportado por el liquidador. Dicho escrito podrá ser solicitado vía WhatsApp en el número que menciona al final de este auto, canal destinado por este Despacho para la atención al público de forma virtual (archivo 35-36)

En consecuencia, de conformidad con el Art. 567, se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **10 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/w-eb/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____39____</p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b05ea15db026e22fac5da3cf9c8ac857f4c69fd2cdc9f46f9709edc232af5f4**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01057
Asunto: Incorpora, requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, los escritos allegados por la parte demandante, el primero, en donde comunica que la notificación por aviso realizada a la parte demandada, arrojó resultado negativo, aportando, para continuar con ese trámite dos nuevas direcciones para tales efectos.

Ahora bien, revisado lo anterior, se desprende de dicho memorial, que no fue indicado el municipio al cual pertenecen las nomenclaturas allí informadas.

En ese sentido, y en aras de continuar adecuadamente con el trámite del proceso, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, haga claridad a lo antes dicho.

De otro lado, y respecto a la solicitud de aclaración del requerimiento elevado por este Despacho el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se advierte que si bien los oficios fueron enviados por este Despacho, desde el pasado mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es la parte interesada, quien debe velar por la materialización de las medidas de embargo decretadas, lo anterior, toda vez que, hasta la fecha, no se ha recibido respuesta alguna, por parte del destinatario de la orden dada.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fcd471b11c65c426af7b3b9f693632e698b05f70543333ad757e3a8ff1806**
Documento generado en 21/03/2022 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01074 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – SIN TRÁMITE TODAVÍA - RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – ORDENA EMPLAZAR – REGISTRO DE EMPLAZADOS

Se incorporan al expediente escritos de contestación allegados de manera oportuna por los codemandados **JUAN JOSÉ POSADA ZULUAGA** y **STELLA FERNANDA POSADA ZULUAGA**, no obstante, aún no se les dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado.

La contestación, podrá ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán. (archivos 20)

Igualmente, en virtud de lo establecido en el Art. 74 del C. G del P. se reconoce personería para actuar en representación de esa demandada al(la) abogado(a) **ANA MARÍA MAZO GUTIÉRREZ** conforme los poderes especiales aportados.

Así las cosas, conforme lo establece el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificados a **JUAN JOSÉ POSADA ZULUAGA** y **STELLA FERNANDA POSADA ZULUAGA** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Se advierte que, en el evento de que se aporte constancia de notificación válida con anterioridad a la notificación por estados de esta providencia, se tendrá en cuenta aquella que se efectuó primero en el tiempo, situación que puede afectar la consideración de que la contestación acá incorporada fue oportuna.

Paralelamente revisado el expediente encuentra el despacho que en la providencia admisoría se omitió ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE STELLA ZULUAGA DE POSADA**.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al **ACUERDO PSAA14-1118** de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE STELLA ZULUAGA DE POSADA** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de dicho registro.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014549ae87fc98d3ce1d5e9e570985cea3ff8df1b961af000264c5172017b30d**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01107

Asunto: Requiere parte demandante

En atención a lo manifestado por la parte demandante dentro del memorial que antecede, y previo a acceder a lo solicitado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado dentro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"*(negritas y subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba pertinente que acredite que la dirección electrónica reportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda, si corresponde a la usada por el demandado dentro del proceso de la referencia, pues se advierte que, tal y como se desprende de tal reglamento, no basta solo manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

De otro lado, se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b71660480cdf1cffc1d369ec602b8a135c67edd2b507a21c6b80d45b91ed82**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01143-00
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado	JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – INCORPORA CITACIÓN-REQUIERE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 456

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 7 de marzo de 2022 (Archivo 12 cuaderno principal) mediante el cual se ordenó compulsar copias en contra de la abogada que representa los intereses de la parte accionante para efectos de que su conducta sea estudiada disciplinariamente por el ente competente.

ANTECEDENTES

Haciendo uso del derecho de acción la parte accionante presentó demanda ejecutiva en contra de **JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA**, demanda que fue admitida librando el mandamiento de pago correspondiente y decretando las medidas cautelares que habían sido solicitadas.

Igualmente, se reconoció en esa misma oportunidad personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**.

Posteriormente, mediante documento visible en los archivos 10 y 11 del cuaderno principal se notifica al juzgado del inicio de una vigilancia administrativa presentada por esa abogada en contra del despacho aduciendo que los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas no habían sido enviados.

Revisado el expediente, especialmente los documentos que reposan en los archivos 02 a 09 del cuaderno de medidas cautelares se logró corroborar que los oficios ordenados por solicitud de la misma parte accionante habían sido enviados a sus

destinatarios de manera oportuna por el despacho como lo establece el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 y que incluso dieron respuesta al juzgado sin que se hubiera percatado de ello la abogada referida, incluso, el juzgado la había requerido para que se pronunciara al respecto (archivo 09 cuaderno principal) no obstante, omitió atender sus cargas procesales.

En razón a ello y ante la falta de diligencia de la abogada, procedió el juzgado a ordenar compulsar copias para que la entidad disciplinaria iniciara investigación de la conducta procesal de ese sujeto procesal y, de ser el caso, realizara las sanciones a las que hubiera lugar, se expidió el oficio comunicando lo decidido y se envió a la entidad competente.

Ante esa providencia y de manera oportuna la apoderada del accionante presenta recurso de reposición indicando básicamente que reconoce su error e indica textualmente que *"el auto impugnado no presenta errores de parte de su Señoría, no obstante, por la gravedad del asunto y no teniendo otro medio procesal para justificarme y con ello lograr su revocatoria interpongo este recurso."*

Resalta además la carga laboral que tiene en la empresa en donde trabaja, su historial o proceso educativo y que procedió a solicitar ante la entidad competente el retiro de la queja disciplinaria.

Finalmente, solicita reponer la providencia recurrida.

Dado que hasta el momento no se ha notificado a ningún otro sujeto procesal, se torna innecesario dar traslado secretarial de que trata el Art. 110 del C.G del P.

Memorados esos hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara entonces a los fundamentos fácticos planteados se anticipa la improcedencia de los argumentos presentados por la recurrente.

En primer lugar, porque la decisión tomada en la providencia recurrida no corresponde a un acto procesal con incidencia directa en el objeto de la Litis, si no a una decisión tomada por el despacho, cobijado por los poderes que le asisten a su

juez titular, ante las posibles conductas sancionables en el ámbito disciplinario presentadas por parte de la hoy recurrente.

Respecto a ese tópico se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, respaldada en pronunciamientos de otras salas, indicando lo siguiente:

"(...) para esta Sala la pretensión encaminada a que se revoque tal medida, no corresponde a un punto susceptible de desatar en esta excepcional sede, aspecto sobre el cual la Homóloga Penal de esta Corporación ha indicado que:

*«3. Esta Corporación, mediante pronunciamientos CSJ AP2747-2014, CSJ ATP4913-2015, CSJ STP072-2017, AP1286-2017, CSJ ATP184-2018, **ha señalado sistemáticamente la improcedencia de impugnar la compulsa de copias**, por las siguientes razones:*

3.1. No hace parte del decisorio del fallo atacado, pues es una actuación de mero impulso que no es susceptible de recursos; y

*3.2. **No significa la imposición de una sanción de naturaleza disciplinaria, pues será la autoridad correspondiente, dentro del ámbito de sus competencias, la encargada de definir si adelanta o no investigación alguna con fundamento en las copias compulsadas.***

4. Además, sobre ese aspecto, en sentencia CSJ SP5200 – 2014, se expresó:

*[C]uando en el trámite de los procesos los operadores judiciales encuentran hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta viable que **informen tal situación** a la autoridad competente a través de la compulsa de copias, decisión que no es recurrible, **"no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo"** (Cfr. CSJ AP del 6 de septiembre de 2000, Rad. No. 16725; 28 de abril de 1992, Rad. No. 3525; 11 de mayo de 1994, Rad. No. 8989; 17 de agosto de 2000, Rad. No. 15862, énfasis agregado)» (CSJ ATP1375-2018, 5 jul. 2018, rad. 98978).*

En esa misma línea, posteriormente expuso que: «(...) en atención a que la decisión cuestionada no constituye parte esencial de la providencia de tutela, pues se trata del deber de los servidores públicos de poner en conocimiento las irregularidades que advierta en el ejercicio de sus funciones, en el cual no puede intervenir el superior funcional, toda vez que a quien compete determinar si hay lugar o no a iniciar la respectiva investigación es, en este caso, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación» (CSJ ATP2215-2018, 21 nov. 2018, rad. 101388).¹(Subraya y negrilla fuera del texto original).

En esa misma oportunidad indicó la Sala Civil:

*"Ahora bien, si el impugnante, a su juicio, no ha incurrido en alguna falta o conducta irregular por cuanto «no fue el funcionario que concedió el amparo que fue objeto de anomalías y actuó conforme a derecho al interior del trámite constitucional» **podrá dilucidar tales situaciones ante la autoridad competente, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, y aportando las pruebas que considere pertinentes.***

Sobre lo anterior, la Corte en otra oportunidad, expuso: «(...) por una parte, es competencia de cualquier autoridad dar a conocer las situaciones que, en su criterio, estime irregulares y que ameriten el examen de la autoridad disciplinaria –decisión del juez constitucional a quo que la Sala respeta- y, por otra, como lo ha destacado esta Sala, es ante el ente investigador que el investigado podrá ejercer su derecho de contradicción rindiendo las explicaciones solicitudes, aportando las pruebas que tenga en su poder o pidiendo la práctica de las que considera conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar la inexistencia de la falta sobre la que versa el cargo, o la improcedencia de la sanción que se sigue como consecuencia de ella». (CSJ. STC de 2 nov. 2010, Exp. 2010-00279-01). (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En razón a ello, salta a la vista la imposibilidad del juzgado para reponer la providencia atacada, pues lo cierto es que existió una conducta digna de valoración disciplinaria según el criterio que el ente competente tenga al respecto.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC9268-2020, Radicación n° 44001-22-14-000-2020-00080-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

Lo anterior resaltando que, como fue indicado en el auto recurrido, a juicio de esta judicatura hubo un acto temerario por parte de la apoderada hoy recurrente quien omitió cumplir sus cargas procesales y, por el contrario, pretendió culpar al juzgado de acciones retardadas sin fundamento fáctico real.

Sumado a ello, debe tener en cuenta la recurrente que el proceso disciplinario tiene una regulación específica y un procedimiento propio donde podrá discutir la comisión o no de una falta disciplinaria. Igualmente es de aclarar, que la mera denuncia formulada por la suscrita no significa que se abra la investigación, y menos que se sancione, es la Sala Disciplinaria quien determina si hay mérito o no para abrir el caso, independientemente si la denuncia viene de una autoridad judicial.

Es de recordar además, que el Despacho no puede actuar en reacción al desistimiento que la togada haga, pues no se puede pretender que por tal desistimiento de la vigilancia, la conducta de la togada se elimine del proceso, o deje de existir, y es deber del juez denunciar las posibles faltas disciplinarias, así humanamente se quiera abstener de hacerlo.

No obstante, este Despacho ordenará remitir a la Sala Disciplinaria, el escrito de desistimiento de la vigilancia, y ordena informar igualmente, que la togada el 10 de marzo de 2022, informó al Despacho que procedió con las diligencias de notificación al demandado, que aceptó su error y explicó como la decisión de enviar vigilancias administrativas a varios Despachos es ajena a la misma, a efectos de que sea tal Sala, quien considerando tales elementos, determine si se abstiene de iniciar la investigación y proceda al archivo del caso.

Es de poner de presente a dicha togada además, que la vigilancia administrativa no puede ser usada a la ligera como impulso procesal, y menos, cuando no ha existido ningún requerimiento previo, y más grave aún, cuando la mora viene de la propia parte denunciante. Se le invita para que reconsideren tal política, que puede llevar a sanciones disciplinarias, no sólo a la aquí recurrente, sino a todo el equipo jurídico que acostumbra tal práctica.

De otro lado, se incorpora constancia de envío de citación a la parte demandada, sin embargo, no se aporta constancia de la recepción efectiva expedida por la empresa de correo certificado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del 7 de marzo de 2022 (Archivo 12 cuaderno principal) por medio del cual se ordenó compulsar copias a la abogada que representa los intereses de la parte accionante. No obstante, se ordena remitir a la Sala Disciplinaria, el escrito de desistimiento de la vigilancia, y ordena informar igualmente, que la togada el 10 de marzo de 2022, informó al Despacho que procedió con las diligencias de notificación al demandado, que aceptó su error y explicó como la decisión de enviar vigilancias administrativas a varios Despachos, es ajena a la misma, a efectos de que sea tal Sala, quien considerando tales elementos, determine si se abstiene de iniciar la investigación.

SEGUNDO: Se incorpora constancia de envío de citación para notificación personal, no obstante, no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto la parte interesada aporte la constancia o certificación expedida por la empresa de correo certificado en donde se observe el resultado de ese envío, esto es, si fue o no recepcionado por su destinatario.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Marleny Ar

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a91646b22e6cd78e3788e2c3dda296fdca6244aa437629b6a82eb4e17eb56ba

Documento generado en 21/03/2022 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01161

Asunto: Ordena emplazamiento

Incorporase dentro del proceso de la referencia, los escritos que anteceden, allegados por la parte demandante, y que tiene que ver con el trámite de notificación de la parte demandada.

En efecto, teniendo en cuenta que la parte demandante, ha intentado el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección físicas que conocía de ésta, y atendiendo a lo solicitado, el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión **IBIS CAROL GUTIÉRREZ ACOSTA**, en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _39_____

Hoy, **23 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae0ca05ce9613698f214cf8d0c85e1e3d78886a03af7159a4c7dd4140c6ade**
Documento generado en 21/03/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01168

Asunto: Requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante. En ese sentido, se requiere, nuevamente, para que aporte el historial actualizado del vehículo identificado con la placa **MOL-947**, en donde consta el registro de la medida de embargo decretada por este estrado judicial.

Lo anterior, previo a ordenar el secuestro del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f85edc3fe1ac2da5806718bc5554faf0135a60a3e7d494ab4a1679362b845f**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01173-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANDRÉS MAURICIO ÁLVAREZ CALLE
Asunto:	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.087.000**, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	UBICACIÓN	VALOR
Agencias en Derecho		<u>\$3.087.000.00</u>
TOTAL		<u>\$3.087.000.00</u>

**Firmado Electrónicamente
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01173-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANDRÉS MAURICIO ÁLVAREZ CALLE
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: INCORPORAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

CUARTO: OFICIAR a **BANCOLOMBIA S.A.** informándole lo arriba decidido.

QUINTO: COMUNICAR que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 39</p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffec167d3bfa23ea977b390855c08148714cde9342e167b2914b2fe48bc14fcc**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0418
Demandante	PARCELACION ALAMOS DEL ESCOBERO P.H.
Demandado	CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01176-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Toda vez que la parte demandante, realizó el trámite de notificación de la parte demanda en las direcciones electrónicas acreditadas dentro de la demanda (folio 1 archivo PDF 13 Cdno Medidas), se observa que el demandado arriba referido, se encuentra debidamente notificado de la existencia del proceso que fue interpuesto en su contra, en ese sentido, y previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, como también por las cuotas posteriores certificadas en archivo 12.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06718e91a72c3def496dc49aff55a7a2581d113f79072aba859d295229249b33**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01176
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, allegado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, se incorpora al plenario prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la accionada, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo identificado con la placa **ZHP 08A**, propiedad de la demandada **CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO**, y quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

De otro lado, y respecto a la solicitud elevada por la parte demandante, se requiere a la misma para que aclare lo anterior, toda vez que, dentro del proceso de la referencia, si bien existe respuesta dada por Datacredito, no se indicó en ésta lo relacionado por la togada demandante dentro de su memorial, pues allí se evidencia información personal de la parte demandada, que se encuentra a su disposición.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602b2c6f888b1c7af3466930caedfa966853defe2618647c8ea3bb0ecfdb3e12**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01188

Asunto: Requiere, no decreta embargo

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la parte demandante donde solicita medida cautelar respecto la cuenta bancaria del demandado, en ese sentido, se observa que dicha solicitud no puede ser atendida favorable, lo anterior, toda vez que según el artículo 590 del CGP no se enlista el embargo como medida cautelar propia del proceso declarativo. Ni especifica el actor, alguna medida propia del proceso que inicia.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____39_____

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba2a44ad1d4da194858afefaca9a5432b2812ca91d18901bb61ae9bee992540**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01237

Asunto: Incorpora

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la parte demandante, en donde comunica el estado actual de la orden emitida por el Despacho.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8082d9a5193d514d7dd7339397de4a0d1ed5e101ddf9f04cbb5cc9472fdb2ddb**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01242

Asunto: Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56418354c39954eb790763fa0d9b3f89a1d725a95c5b869ee7ab5fb6027a8b2e**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01273

Asunto: Incorpora, pone en conocimiento, requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el trámite de notificación realizado por la parte demandante a la demanda, en la dirección física informada dentro del acápite de notificaciones de la demanda, la cual arrojó un resultado negativo.

En ese sentido y atendiendo a la solicitud allí elevada, se insta al mismo, para que, evite enviar solicitudes reiterativas, toda vez que, con anterioridad, remitió a esta dependencia judicial otro memorial, solicitando oficiar a Transunión para los mismos fines, el cual fue resuelto en el cuaderno medidas.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____39_____

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8158c3019a62a2b883a272d3588559ab14f0225bc764b941c505381056852a**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01273

Asunto: Ordena oficiar

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede allegado por la parte demandante. En tal sentido, y una vez revisado el mismo, encuentra esta judicatura, que, se accederá parcialmente a lo allí solicitado, lo anterior, toda vez que, en providencias anteriores, ya fue requerido Transunion para que brinde la información financiera de la parte demandada. Po lo tanto, se insta al memorialista, para que, evite enviar solicitudes reiterativas, máxime cuando éstas ya han sido resueltas con anterioridad.

De otro lado, se ordena requerir a **SALUD TOTAL E.P.S.** para que indique por cuenta de que persona, sea natural o jurídica, se encuentra vinculado laboralmente el demandado **VICTOR ANDRÉS AGUDELO QUIRAMA**, expresando, así, nombre, número de identificación, dirección de correspondencia física o electrónica y demás datos atinentes a su identificación o localización.

Líbrese el oficio comunicando lo acá dispuesto y radíquese ante la entidad correspondiente, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante el informe allegado por **TransUnion**.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____39_____

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a4d921cea4d8acdd9794443f8e784188df61fd5a335ec9d68a8270eccff07**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01284-00
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MANUEL HOYOS GÓMEZ KAREN HOYOS SALDARRIAGA, MADELAINE HOYOS SALDARRIAGA, MANUELA HOYOS VÉLEZ, AVIANCA MANUELA HOYOS GÓMEZ (representado por su madre YUDIS DEL CARMEN GÓMEZ SERRANO),
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA – LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – ORDENA EMPLAZAR
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 452

De conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido de reformar la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en un solo escrito ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90 del C. G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda incoada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: Libra Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MANUEL HOYOS GÓMEZ** y de sus herederos determinados, a saber, **KAREN HOYOS SALDARRIAGA, MADELAINE HOYOS SALDARRIAGA, MANUELA HOYOS VÉLEZ, AVIANCA MANUELA HOYOS GÓMEZ** (representada por su madre YUDIS DEL CARMEN GÓMEZ SERRANO), por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 101.194.230** por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 25 de agosto de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación.

B). Por la suma de **\$ 4.722.397**, por concepto de intereses corrientes generados desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 23 de agosto de 2021.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Aportando previamente constancia de la obtención del correo del demandado.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ.**

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

OCTAVO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MANUEL HOYOS GÓMEZ** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 810 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4155cf6e3d93de553b6f7369486db644e88690a67c848513eedd5511ecf6ac3**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01310

Asunto: Incorpora, autoriza notificación por aviso

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede allegado por la parte demandante, en ese sentido, y una vez estudiada la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso se observa que fue realizada correctamente.

En consecuencia de lo anterior, se autoriza a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 292 *ibídem*.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2cce5ff7f363dcbdcc9af82bf9adc610ca31f66919105b9c1e692319f83acc**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01326 -00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE - ORDENA INCLUSIÓN EN REGISTRO DE EMPLAZADOS – INCORPORA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR

Se incorpora memorial presentado por la liquidadora en el que solicita requerir al deudor para que comunique los datos de contacto de su cónyuge (archivo 15).

Al respecto, se requiere al deudor para que indique dichos datos de manera oportuna y así evitar el estancamiento del proceso.

No obstante lo anterior, por practicidad y eficiencia, se requiere al mismo liquidador para que se comunique directamente con el deudor de manera extraprocesal con el fin de obtener los datos que requiera a lo largo del proceso, entre ellos, la dirección de localización de la cónyuge del accionante.

Por otro lado, se allega y se integra a las diligencias respectivas la publicación del aviso general a los acreedores del deudor en insolvencia publicado en el periódico **EI COLOMBIANO** (archivo 16).

En consecuencia, en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **LOS ACREEDORES DE WILLIAM ALFONSO ZAPATA RÍOS** en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Paralelamente, se incorpora constancia de envío de notificación al deudor en insolvencia, documento que se tendrá en cuenta para los fines procesales que correspondan.

Se aprovecha entonces la ocasión para comunicarse al liquidador que, en caso de pretender realizar notificaciones electrónicas a los acreedores y cónyuge del deudor, deberá ajustar su conducta a lo consagrado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, deberán ser aportados en un formato en el que el juzgado pueda consultar y verificar que efectivamente esos fueron los adjuntos o documentos remitidos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Por su parte, se va a realizar notificaciones por aviso, deberá cumplir con lo establecido en el Art. 292 del C.G del P. indicar que se trata de ese tipo de notificación, comunicar desde cuándo se entiende notificado su destinatario, aportar los documentos que deben enviarse debidamente cotejados y en general cumplir con los requisitos ahí establecidos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __39__</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b0be64de7d80cb3409548066e93540bdacb648a19dcb439c9d162035689c74**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01344

Asunto: Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25260f25ef1d276e09628e713b3d04436258ddb7c6c2ecc598ecba5aa05133d**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01350

Asunto: Incorpora, requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, los escritos que anteceden, allegados por la parte demandante, en ese sentido, y una vez estudiados los mismos, encuentra esta judicatura, que, el trámite de notificación de la parte demandada, si bien se realizó, según lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la información contenida en el correo, existe una imprecisión, ello, específicamente, respecto a la fecha del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que allí se indicó que fue el "11/02/2022", cuando en realidad, fue en el mes de enero del año que corre.

Ahora, si bien, dentro de la diligencia notificación, fue remitida copia de dicha providencia, lo cierto es que ello, da pie a errores en cuanto al trámite de notificación se refiere, toda vez que es ambigua la información que se le está suministrando a la parte demanda, lo que acarrearía, como consecuencia, una nulidad por indebida notificación.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante, para que proceda nuevamente con el trámite de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7f3aad441322e4011615d5939fcc55cf6127198243e09e552ec58a6eea3de4**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01350

Asunto: Incorpora, requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, en ese sentido, y previo a continuar con el trámite subsiguiente, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido dentro del auto proferido el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) cuaderno de medidas a efectos de determinar si se procede con el secuestro, o se levanta el embargo ya consumado.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59453588b8644a72d144b02e42c516196edee4b50da7e5055fc2c7324ea9901**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0372
Demandante	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	JUAN ESTEBAN GARCIA GIL
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01356-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a8e795a405ee99408e0370297209930375ee4d8d290c1ad837ee3748efd6c4**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01370-00
Demandante	AICARDO DE JESÚS GAVIRIA VARGAS
Demandado	JULIANA ANDREA LAVERDE ZULETA SANDRA ISABEL ZULETA ROJAS
Asunto	CORRIGE NOMBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO – INCORPORA – ORDENA OFICIAR

Se incorpora nota devolutiva por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos competente (archivo 20). Documento que podrá ser solicitado vía chat por el interesado.

Igualmente, se incorpora solicitud presentada por la parte actora en el que solicita corrección del oficio. (archivo 21)

De cara a la respuesta aportada, la solicitud y revisado el expediente de la referencia encuentra el juzgado que existen errores que deben ser subsanados dentro de esta etapa procesal pues de manera involuntaria se indicó en la providencia que libró mandamiento ejecutivo que actuaba como accionante a la señora **SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS** cuando realmente actúa como apoderada general del señor **AICARDO DE JESÚS GAVIRIA VARGAS**.

Al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En virtud del citado artículo y teniendo en cuenta que es evidente el error cometido por el juzgado, esta judicatura procederá a corregir el auto que libró mandamiento

de pago con respecto a la determinación de la parte accionante, siendo lo correcto, ser **AICARDO DE JESÚS GAVIRIA VARGAS** y no **SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS** como erradamente se indicó, información que puede verificarse de la lectura del título ejecutivo aportado, la escritura pública, el poder general allegado y el escrito de demanda.

Ahora bien, revisado el expediente, especialmente las actas de notificación personal realizada a los demandados y visibles en los archivos 14 y 15, encuentra el juzgado que en ese caso se indicó de manera correcta el nombre de la parte accionante, por lo que no se vislumbra ninguna vulneración a los derechos de los demandados.

Por otro lado, se ordenará expedir el oficio comunicando la medida cautelar decretada por el juzgado con las correcciones a las que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago (archivo 10), respecto a la determinación de la parte accionante, siendo lo correcto, **AICARDO DE JESÚS GAVIRIA VARGAS** y no **SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS** como erradamente se indicó.

SEGUNDO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago quedarán en la forma en que se encuentran.

TERCERO: Los demandados se tendrán por notificados por estados dado que ya se encuentran notificados de manera personal.

CUARTO: Se ordena oficiar a la **oficina de registro de instrumentos públicos** correspondiente comunicándole lo acá decidido a fin de que pueda inscribir la medida cautelar previamente comunicada.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _39_____</p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8227d5ed82de65b0fe6aa562962f3c9e416f460933cb3a99157882f9581e2dc2**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01374

Asunto: Incorpora

Se incorpora la respuesta dada por la parte demandante al requerimiento elevado por el Despacho en providencia anterior.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6d58175732bed8427e3f5a0d65023767e03588929fb72e71f7ac919166c01e**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01380

Asunto: Requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la parte demandante en donde comunica que ha realizado el trámite de notificación de la parte demandada, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, y, una vez revisado lo anterior, se advierte, por parte de esta judicatura, que la misma contiene una inconsistencia que imposibilita que la misma sea aceptada por este Despacho, ello, radicado específicamente, en la anotación realizada, de la cual se desprende, que, solo hasta que el destinatario de tal diligencia se comunique con el Despacho, quedará notificado, pero, posteriormente, el sucesivo párrafo, se indica que la notificación surtirá efectos a partir de los dos días siguientes de la misma.

En ese sentido, es clara la ambigüedad de la información allí suministrada, no siendo correcto lo primero.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que realice nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada, ciñéndose a lo establecido por las normas que regulan el tema en cuestión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _39_____

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7250b9c003e0eec9660732d1163935493283ab76eaa538482b7beafac8755972**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01389
Asunto: Incorpora escrito

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, el cual es puesto en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____39_____

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07410f61bc4a3d5a5d93b3e3530ebcc0627429213cbf8af4b50f0bf0918eb2e**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0307
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	RODRIGO ANTONIO YEPES GIRALDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01411-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c362b89a23edb6bdf7b44b55f026838caef4553d9eb59d214049f9a4c99a6489**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01411

Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario, prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad del accionado, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No: 01N-405017 y 01N-5142210, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta allegada por Davivienda, respecto a la medida de embargo decretada por este Despacho.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd5a1541bcebb6bb4be6bee299c13c0a93326cf5f48dd2b17fc13587fb3c41e**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-001471 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – NO DA TRÁMITE TODAVÍA – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – INCORPORA EN CUADERNO DE MEDIDAS

Se incorporan al expediente escritos de contestación a la demanda allegados dentro del término oportuno por todos los demandados, mediante apoderados judiciales, sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento en garantía aún no se le dará el trámite correspondiente (archivos 27 y 28).

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la litis con todos los extremos procesales como lo es el llamado en garantía y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

Se reconoce personería para actuar en representación de **JAIME ENRIQUE GARCÍA SALAZAR, ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA** a la abogada **MARÍA CECILIA MESA CALLE** y respecto a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** a **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO**, esto conforme los poderes especiales aportados.

En virtud de lo establecido en el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificados por conducta concluyente a **JAIME ENRIQUE GARCÍA SALAZAR, ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Paralelamente, se incorpora réplica a las excepciones planteadas (archivo 29), escrito al cual se le dará el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se incorpora al cuaderno de medidas cautelares respuesta por parte de la oficina de registro correspondiente indicando que procedió a inscribir la medida cautelar ordenada por este juzgado. (archivo 05 cuaderno de medidas).

Los documentos podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f3762672105d0c45e5d1d9e395d9a2104be650ac316de11f46b10ffd25b90**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01417 -00
Quien llama en garantía	ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA
Llamado en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – NOTIFICA POR ESTADOS
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 369

Se incorpora llamamiento en garantía presentado de manera oportuna. En consecuencia, como la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que presentaron los demandados en la demanda principal **ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA** y **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**.

SEGUNDO: De conformidad con los Arts. 66, 295 y siguientes del Código General del Proceso el llamado en garantía se entenderá notificado **por estados**. Lo anterior en vista de que dicho sujeto procesal es parte pasiva en la demandada principal y ya se encuentra notificada, en consecuencia, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, **veinte (20) días** para efectos de su intervención en el proceso.

TERCERO: El escrito de llamamiento en garantía podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará de manera oportuna, en caso contrario, se someterá a las sanciones procesales que establezca la ley.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _39_____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ad6872650400cff6a511e144e9bf57219581e518de41a77e6fd24012513696**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01422 -00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada por este juzgado o, en su defecto, realizar las acciones encaminadas a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___39_____

Hoy **23 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8610e64fcd8ff46d04f618c9dac0d0f5ec9565f0bc4d5c1890451bd0166aff26**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01454-00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – NO DA TRÁMITE TODAVÍA – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - INCORPORA

Se incorporan al expediente escritos de contestación a la demanda allegados dentro del término oportuno por mediante apoderados judiciales, sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento en garantía aún no se le dará el trámite correspondiente (archivos 21 y 22). Los documentos podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la litis con todos los extremos procesales como lo es el llamado en garantía y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

Se reconoce personería para actuar en representación de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX - COOPEBOMBAS LTDA** al(la) abogado(a) **ELIANA MILENA MONTOYA MORENO** y respecto a la **ANDRÉS ANTONIO CORRALES SOSSA** y **MARTHA LUCÍA QUINTERO POSADA** al(la) abogado(a) **ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUILAR** y **JOHN FREDY PALACIO**, esto conforme los poderes especiales aportados.

En virtud de lo establecido en el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificados por conducta concluyente a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX - COOPEBOMBAS LTDA, ANDRÉS ANTONIO CORRALES SOSSA, MARTHA LUCÍA QUINTERO POSADA**, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Se advierte que, en el evento de que se aporte constancia de notificación válida con anterioridad a la notificación por estados de esta providencia, se tendrá en cuenta

aquella que se efectuó primero en el tiempo, situación que puede afectar la consideración de que la contestación acá incorporada fue oportuna.

Se incorpora igualmente respuesta a oficio por parte de COOPEBOMBAS (archivo 20).

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad93b0523a0d70a66870e5580f2ddfd575189f6b661d11b74a240ea7eda0f74d**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01454-00
Quien llama en garantía	MARTHA LUCÍA QUINTERO POSADA
Llamado en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 438

Se incorpora llamamiento en garantía presentado de manera oportuna. En consecuencia, como la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que presentaron los demandados en la demanda principal **MARTHA LUCÍA QUINTERO POSADA** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Se ordena notificar esta providencia a los llamados en garantía, la cual se realizará personalmente en la forma establecida en los Arts. 66, 291 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez comparezca al Despacho, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, **veinte (20)** días para efectos de su intervención en el proceso.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d770915a5c8156ea70db91a5569c862c1164352d4f412a968fb31e8d3ae03d**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01454-00
Quien llama en garantía	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX - COOPEBOMBAS LTDA
Llamado en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 438

Se incorpora llamamiento en garantía presentado de manera oportuna. En consecuencia, como la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que presentaron los demandados en la demanda principal **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX - COOPEBOMBAS LTDA** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Se ordena notificar esta providencia a los llamados en garantía, la cual se realizará personalmente en la forma establecida en los Arts. 66, 291 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez comparezca al Despacho, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, **veinte (20)** días para efectos de su intervención en el proceso.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4837881afd64cd7ac212b7ad0c5b60e812efb27cfe2e16a772cf03d206624c**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01461 -00
Asunto	DEJA SIN EFECTOS NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – TIENE NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE – CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica a la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con resultado efectivo y cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G del P. (archivos 22 y 23)

Ahora, si bien según el archivo 21 del cuaderno principal el referido demandado presentó contestación a la demanda y en virtud de ello se tuvo por notificado de forma concluyente a partir de la notificación por estados de esa providencia, es decir, desde el 8 de marzo de 2022, lo cierto es que la notificación electrónica acá incorporada se surtió de manera válida en una fecha anterior.

En razón a ello no hay lugar a desconocer ese hecho, mucho más teniendo en cuenta el deber de lealtad procesal que le impera a la parte notificada quien debió comunicar de forma efectiva ese hecho.

En consecuencia, la notificación por conducta concluyente será dejada sin efectos y, por el contrario, para todos los efectos procesales, se tendrá notificado de manera electrónica a la referida parte demandada a partir del día **7 de febrero de 2022**, dado que la notificación se envió y entregó el 3 de febrero de esta misma anualidad, lo anterior de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, ajustada la actuación procesal a la realidad jurídica presentada, es menester advertir que la contestación allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** fue presentada de manera extemporánea, pues no fue radicada dentro

de los 3 días siguientes a la notificación como lo establece el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, aun cuando en la providencia que antecede se indicó que la contestación sería tenida en cuenta y tramitada en el momento procesal oportuno, lo cierto es que no fue allegada de manera oportuna y el despacho no la tramitará.

Sin embargo, es pertinente resaltar que ese sujeto procesal no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda ni mucho menos oposición al valor de la indemnización.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____39____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b6f69d90df243a75e970a1bb432c95a6cb40d56d116188a02944de56337648**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00016 -00
Asunto:	INCORPORA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora respuesta por parte de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - COMITÉ DE ATENCIÓN DE VÍCTIMAS** al enviado en razón de la providencia que ordenó la calificación previa de esta demanda. Dicha respuesta podrá ser solicitada vía chat al número de contacto que más adelante se indicará:

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de darle celeridad al trámite que se adelanta, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las diligencias extraprocesales que considere pertinentes tendientes a obtener respuesta a los oficios sobre los cuales sus destinatarios no han dado respuesta de fondo y aportar prueba de ello o pronunciarse al respecto. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran vía chat en el

número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfe07a664ee92001c4c6ab9c93276cd418cdb07e04512797ed0a35ad97ebfde**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0407
Demandante	OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA
Demandado	BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2022-00043-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Como quiera que la parte demanda se encuentra notificada por estados, del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso conexo, sin que se haya pronunciado al respecto, y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, este estrado, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: OFICIAR a **TRANSUNION**, con el fin de que informen, si el demandado **BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A.**, posee cuentas bancarias, CDTs, o cualquier otro emolumento dentro del sistema financiero colombiano, de ser así, deberá indicar en que entidad, el número de identificación de dicho producto y la clasificación de éste.

SEXTO: EXPEDIR el oficio comunicando lo acá dispuesto y radíquese ante la entidad correspondiente, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u> Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ece3c00b9fcd391d1c87b44c2ac177cbb3f8f1c956b8397fce4c5c10a75ea5**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto inter.	0396
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00053-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la demanda de la referencia, toda vez que la parte demandante, no subsanó lo solicitado por el Despacho mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 de marzo de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6943fa5671e6c25adc96c57b73461ed37c336b6834abd9e5e0aa212065a4f581**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00062-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se anexa al expediente el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado Judicial de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del Proceso por pago de la obligación porque las partes hicieron transacción.

Acorde a lo anterior, se requiere al profesional del derecho en representación de la parte demandante, para que sirva adecuar u aclarar su escrito de terminación a una de las causales de terminación anormal del proceso consagradas en el C.G.P., esto es, terminación por pago total de la obligación o transacción, por cuanto la forma de terminación solicitada no es clara para este Despacho.

En caso de adecuar la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se deberá allegar poder con facultad expresa recibir conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto el poder otorgado inicialmente no le fue conferida tal facultad.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____39_____</p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3b7408ebd5722cf11da5c09a034e71812e5c12a4e28a70c35cd451f92abc2d**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00072

Asunto: Incorpora

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede allegado por la parte demandante dentro de la demanda de la referencia, al cual no se le impartirá trámite alguno, toda vez que dentro de la misma ya se ha surtido desde el 7 de marzo auto que deniega mandamiento de pago.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3109241baa21995f90055230225d00e9f73f6091fccadfd2f729d9eefe6f31**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-016-2022-00074-00
Demandante	ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A.
Demandado	TOMAS BOLAÑO
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio Nro: 0391

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se observa que la parte demandante pretende realizar un cobro de dinero, basado en un "contrato de alojamiento" y unas cuentas de cobros, aduciendo, así, que se trata de un título complejo.

En ese sentido, se advierte por parte de este estrado, que, dentro de lo allegado, no existe claridad respecto a las fechas en las que se debe realizar el pago de los dineros que afirma le son adeudados, como tampoco, el origen de las fechas de las cuentas de cobro o que se indican, son aquellas en las que el demandado incurrió en mora.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que se aporta un contrato, el cual implica obligaciones recíprocas, que se desconoce si fueron cumplidas por la parte actora, señalando el artículo 1609 del CC "*En los contratos bilaterales ninguno de los*

contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _39_</p> <p>Hoy, 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a695b12ceb77aa186a4531d305361feeadeab474e71ed957afba10d2e64f710f**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2022-00092-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Acreedores:	VLADIMIR ALBERTO MORALES MENESES
Asunto:	Ordena remitir a la Superintendencia de Sociedades y ordena levantar medidas
Interlocutorio	Nº. 351

A través de correo electrónico del día 23 de febrero de 2022, la parte demandada allega escrito solicitando levantamiento de las medidas cautelares e incorpora el auto emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, indicando que el deudor fue admitido en proceso de reorganización abreviado, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes anotaciones:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, archivo 9 del proceso, en auto del día 2022-02-004627 de fecha 16/02/2022, en el numeral decimotercero, señala expresamente:

Decimotercero. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. **Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.**
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx

Ahora, son claras las disposiciones del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, que establece:

“ARTÍCULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Así las cosas en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades en **el auto 2022-02-004627 de fecha 16/02/2022**, y acorde a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordena la remisión a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- REGIONAL DE MEDELLÍN** del presente proceso EJECUTIVO incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** **contra VLADIMIR ALBERTO MORALES MENESES**, para efectos de que sea tenido en cuenta dentro del trámite de reorganización admitida por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, con la advertencia que, quedarán por cuenta del proceso de Reorganización Abreviada iniciado el deudor.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la remisión a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- REGIONAL DE MEDELLÍN** del presente proceso EJECUTIVO incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra VLADIMIR ALBERTO MORALES MENESES**, para efectos de que sea tenido en cuenta dentro del trámite de reorganización admitida por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelar decretadas en el presente proceso sobre el deudor señor VLADIMIR

ALBERTO MORALES MENESES, con la advertencia, que quedarán por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN para el proceso de reorganización iniciado mediante auto 2022-02-004627 de fecha 16/02/2022 (2022-02-004627). Por secretaría ofíciase a las entidades pertinentes.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto. no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

QUINTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____39____</p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618832a4c7986552f1e78645c3fe775fc185a3e52fa705c911f2d6a24489ee66**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00093

Asunto: Incorpora

Se le informa al togado que se denegó mandamiento de pago desde el 24 de febrero del corriente, por lo que su solicitud de impulso no tiene cabida, y al contrario se le invita a revisar el dossier

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **05ec42808465797cdffc027fb31eb05f1017b2870ed31d85a02f301a41b13e7e**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00103-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	CARLOS MARIO CHANCY CORDOBA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0408

Toda vez que la parte demandante subsanó los requisitos solicitados por el Despacho mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), y como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **CARLOS MARIO CHANCY CORDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$32.845.041.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e989d9d78967071132f773dae2eee398ddc1aaa7755b5db1e66f94a772c141c**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	170
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	JOHN FREDY CRISTANCHO PATIÑO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00107-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** en contra de **JOHN FREDY CRISTANCHO PATIÑO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$1.059.535** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de **\$1.012.895** desde el día 19 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _39_

Hoy, 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f800022b0c6676c501bd46aa7b93180450039afc2192a429079202d5ca235d1**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00110-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0414

Toda vez que la parte demandante, subsanó los requisitos solicitados por el Despacho mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del término allí estipulado, y como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$108.818.646.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

- d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

- e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcddc15d2cf04e4355597c659fcad71aa77e72a21be986f4a4347383af732441**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-016-2022-00124-00
Demandante	ORIEL ANTONIO HENAO MARÍN
Demandado	DUBERLEY LÓPEZ CHICA JULIO CÉSAR GIRALDO HOYOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE NORORIENTAL – COOPTRANSNOR LIBERY SEGUROS S.A
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 366

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **ORIEL ANTONIO HENAO MARÍN**, en contra de **DUBERLEY LÓPEZ CHICA, JULIO CÉSAR GIRALDO HOYOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTE NORORIENTAL – COOPTRANSNOR** y de **LIBERY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*

por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) LUIS FERNEY ZULUAGA RAMÍREZ.**

SEXTO: Previo a conceder el amparo de pobreza, se requiere al demandante para que sea el mismo, de quien emane la solicitud, y no del togado, conforme lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938d03d4d2a79e35fce6d4287b419218865f31713dd7d49271728c4a8eaa7956**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-016-2022-00124-00
Demandante	ORIEL ANTONIO HENAO MARÍN
Demandado	DUBERLEY LÓPEZ CHICA JULIO CÉSAR GIRALDO HOYOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE NORORIENTAL – COOPTRANSNOR LIBERY SEGUROS S.A
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE –FIJA CAUCIÓN

Dado que fue presentado un escrito de amparo de pobreza que no emana de la parte actora, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte pretensora para que aporte caución por la suma de \$18.760.717, o en su defecto, proceda aportar el escrito de amparo firmado directamente por el demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 39

Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e056c80fa302dd9528e552aae6270db4e433ce99036ea8dc5bba469ec77c948**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00130 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 22 de febrero del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0346fadbcc00a11a100f67c7f768d5d8b9bae3b6680612f1f2c7b41859ccd6**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00148 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 22 de febrero del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c30e07e501f880daf58b9378bce1d592feabe68d3d56bc0f30997bfa0ae95**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00155 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 8 de marzo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7152220b6e46724b3f4768e11e10a05fa99d83da02cbbb4c4a551048d7d719**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- 2022-00171 -00
Demandante	BANCO PICHINCHA
Demandado	DIANA MARCELA ZAPATA CARVAJAL
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0377

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de **DIANA MARCELA ZAPATA CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$12.212.908.** correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago, por concepto de intereses de plazo, como quiera que no fueron pactados dentro del título allegado como base de recaudo, ni se especifica cómo sería el pago de los mismos.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

SEXTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO: RECONOCERLE personería a la abogada **DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOVENO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. _39_</p> <p>HOY, 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e641b54bbc74616bcb93178a3f5dd1260d249cd62c9020e26698229ebdcbd4**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00176-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	CARLOS ARTURO MEZA PEREZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0378

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **CARLOS ARTURO MEZA PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 13.446.941**, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

- d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

- e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, quien, a su vez, y antes de presentar la demanda de la referencia, le sustituyó poder a la abogada **MARIA PAULA CASAS MORALES**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6d66553dda3cfbcd5b2c1bb6106438e98b378259bd2eebb23dc2209d072665**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00176-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	CARLOS ARTURO MEZA PEREZ
Asunto	NIEGA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR, ORDENA OFICIAR

De cara a la solicitud presentada por la parte actora respecto del embargo de la pensión percibida por el demandado, El juzgado considera pertinente realizar el siguiente pronunciamiento.

Sea lo primero traer a colación el contenido del numeral 5 del art. 134 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables:*

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...)"

En efecto, la pensión es inembargable salvo que se trate de las dos excepciones planteadas en el citado artículo, esto es, que se trate de procesos por alimentos o de créditos conferidos a favor de una cooperativa.

Ahora bien, para el caso en particular la parte accionante corresponde a una cooperativa, sin embargo, no puede pasarse por alto que la obligación objeto de recaudo corresponde a un pagaré signado inicialmente a favor de una sociedad comercial.

No puede soslayarse ese detalle que, pareciera mínimo, pero tiene una importancia vital para establecer la procedencia o no de la medida cautelar solicita pues, a juicio de esta judicatura, la excepción de inembargabilidad de la pensión está establecida para el acreedor iniciar y no para otros acreedores que por ley de circulación del título hayan adquirido con posterioridad la calidad de acreedor.

En ese sentido, la medida cautelar solicitada se torna improcedente atendiendo a que el negocio jurídico fue celebrado con una sociedad comercial cuya calidad no lo faculta para aplicar la excepción contenida en el artículo citado.

De otro lado, se accederá a lo solicitado respecto a oficiar a Transunion, negándose, igualmente, ordenar embargar dineros que posee el demandado en entidades bancarias al azar, sin tener los datos exactos de éstos, siendo ello, la finalidad de la orden que se impartirá.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada respecto al embargo de pensión que percibe el demandado, atendiendo a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a Transunion, para que informe si el demandado posee cuentas bancarias, CDTS, o cualquier otro emolumento dentro del sistema financiero colombiano, de ser así, deberá indicar en que entidad, el número de identificación de dicho producto y la clasificación de éste.

TERCERO: EXPEDIR los oficios comunicando lo acá dispuesto y radíquense ante la entidad correspondiente, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 39 Hoy, 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3564ebec8f4e6a2364348e6d2c734c5ef4c8405ab97de48b72e32067b3875d9**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00180 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 8 de marzo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc4513813d713cf4bd57d8a37d4973fe61f510feb2237c206fb473f0634223f**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00183 -00
Demandante	KEVIN CARVAJAL TOBÓN (ARRENDATARIO)
Demandado	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 427

Correspondió a este Despacho la presente demanda la cual se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **KEVIN CARVAJAL TOBÓN**, en calidad de arrendatario(a), en contra de **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S** como arrendador(a), del bien inmueble objeto de la presente restitución por la causal consignada en el numeral 5 del Art. 24 de la Ley 820 de 2003.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** (Art. 369 del C.G.P) dado que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y verificar que el juzgado pueda cotejar o corroborar ese hecho.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **STEVEN BETANCUR CANO.**

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ff9230943aeebb4cacd28abcdc057b07369d94d5b6d8f5e82af5e0904ad9a3**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00183-00
Demandante	KEVIN CARVAJAL TOBÓN (ARRENDATARIO)
Demandado	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
Asunto	NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Respecto a la solicitud de las medidas cautelares presentadas por la parte actora, es menester traer a colación diferentes postulados normativos que permitirán concluir la procedencia o no de sus solicitudes, recordándose además que en esta oportunidad es el arrendatario quien está ejerciendo su derecho de acción para dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito con el demandado.

Establece entonces el Art. 384 del C.G del P. en su parte pertinente:

"7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales."

Nótese entonces que la teleología de la norma según su texto literal es garantizar el pago de cánones de arrendamiento, pago que corresponde al arrendatario y, por lo tanto, la aplicación de dicha norma es inapropiada en este caso en particular donde actúa como accionante el arrendatario.

No obstante, es menester resaltar que las medidas cautelares solicitadas por el accionante no son embargos o secuestros, por el contrario, constituyen medidas cautelares innominadas como la restitución o entrega provisional del bien arrendado y la suspensión de reportes negativos en centrales de riesgo.

Frente a la primera, es importante traer a colación en su parte pertinente el Art. 24 de la Ley 820 de 2003 que en sus numerales 4 y 5 lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDATARIO. Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

(...)

*4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento **dentro del término inicial o durante sus prórrogas**, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.*

Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

*5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento **a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas**, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador.*

De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. (...)"(Subraya y negrilla fuera del texto original).

De cara a esos fragmentos normativos puede concluirse que, en lo que interesa, son dos los eventos de los que puede el arrendatario acogerse para dar por terminado el contrato del que hace parte, el primero, corresponde a la terminación unilateral **dentro** del término de ejecución del contrato ya sea en su término inicial o en el de alguna de sus prórrogas, evento en el que es posible la entrega provisional atendiendo el contenido normativo citado y, el segundo, **a la fecha** de terminación

del término inicial o de su prórroga, evento donde el legislador ninguna autorización o posibilidad dio para la entrega provisional del bien objeto del contrato.

Así pues, para el caso en particular y según las pretensiones de la demanda, debe partirse de que la causal de terminación del contrato es aquella correspondiente a la segunda de las hipótesis ya referidos, pues el mismo accionante indicó en la pretensión primera que solicitaba la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento *"conforme al numeral 5 del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, por el preaviso que realizó el arrendatario."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el legislador de manera autónoma decidió dejar como opción para la entrega provisional del inmueble únicamente para los casos de terminación unilateral del arrendatario durante el término de ejecución del contrato, no le es dable al actor pretender una aplicación analógica de la restitución o entrega provisional, pues si así lo hubiera querido el legislador, así lo hubiera consignado en la norma ya citada.

En razón a ello, la entrega provisional solicitada no es procedente.

Paralelamente, respecto a la segunda de las medidas cautelares solicitadas, aquella dirigida a suspender los reportes negativos en las centrales de riesgo, no encuentra el juzgado fundamento alguno para su concesión, pues, además de no ser una medida tipificada para este tipo de procesos, si considerara el juzgado que se trata de una medida previa innominada, no abastecería el cumplimiento de los requisitos de ley, mucho menos cuando la discusión acá planteada no tiene relación alguna con obligaciones económicas dejadas de cancelar por el arrendatario, sino con la entrega de un inmueble como consecuencia de la terminación unilateral pretendida por la parte actora.

Sumado a ello, las responsabilidades que pudiera acarrear el demandado ante eventos como los que pretende evitar el actor con el decreto de la medida cautelar pueden ser resueltos en procesos de otra naturaleza que nada tienen que ver con el proceso acá adelantado.

En efecto, esta medida cautelar tampoco habrá de ser acogida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d40a08261826f94b6aa72c484928f6731cd32665ab99395edc1c70d701f65**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00188-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	TATIANA CAROLINA ORTIZ DIAZ
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro: 0379

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1) Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra este estrado que, los títulos base de recaudos – pagaré – fueron endosados a la sociedad denominada **VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS**, pero, quien presentada la misma, es un abogado adscrito a **VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS SAS**, quien afirma, también, ser endosataria para el cobro de Bancolombia S.A. no encontrándose dentro de los documentos allegados, que ello sea así. En ese sentido, deberá la parte demandante, aclarar lo anterior, o complementar el libelo demandatorio en ese sentido, allegando lo pertinente.
- 2) Deberá indicar conforme lo señalado en el hecho 2 del libelo genitor, qué abonos y en qué fecha se hicieron por cuenta del demandado, igualmente deberá señalar la forma cómo se imputaron.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar lo requerido por el Despacho, so pena de ser rechazada la presente demanda.

La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

TERCERO: PONER de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CUARTO: ADVERTIR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 39</p> <p>Hoy, 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c709c12fe5b52bbce87ddfd533e7623a2864a56039b68d0080a47e8bc03d4b**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00191-00
Demandante	ROBERTO RENGIFO ESCOBAR
Demandado	SAUL BERNARDO SUESCUN DIAZ
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro: 0380

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá indicar con precisión la dirección física o electrónica en donde se realizará el trámite de notificación de la parte demandada, en caso de ser la segunda, deberá cumplir con lo estipulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto, es manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado es el usado por el demandado, así, como allegar la prueba idónea que certifique lo anterior.

TERCERO: Indicará la fecha del endoso en propiedad al pretensor, toda vez que si es efectuado con posterioridad al vencimiento del cambiario, tiene efectos de cesión.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar lo requerido por el Despacho, so pena de ser rechazada la presente demanda.

La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

TERCERO: PONER de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CUARTO: ADVERTIR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _39_

Hoy, 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f45b180a8e60558865a254519e0327df46129228e7b868bd0f6b92e1124df1**
Documento generado en 21/03/2022 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00200 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 9 de marzo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _39_____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502fd9630ab29178796dab61668ba398d06aa02b62596918dcbe8427ded9eaaf**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00201-00
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
Solicitado	FRANCISCO JAVIER JARAMILLO HERRERA
Asunto	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0381

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 183, 187, 202, 203, siguientes y concordantes del Código General de Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte, solicitada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**.

SEGUNDO: FIJAR para el día 4 de agosto de 2022 a las 1.00 pm., la realización de la Audiencia Pública dentro de la cual el señor **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO HERRERA**, absolverá el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia.

TERCERO: INFORMAR que la audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO: La señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, actúa como representante legal de la parte solicitante.

SEXTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: ADVERTIR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010a12dc1fb5252f772d2954538e87c9e7541eabbf0a9ea2b30b0111bee80484**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00203-00
Solicitante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
Solicitado	LUIS CARLOS AVENDAÑO PERDOMO
Asunto	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0382

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 183, 187, 202, 203, siguientes y concordantes del Código General de Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte, solicitada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**.

SEGUNDO: FIJAR para el día **4 de agosto de 2022 a las 9.00 a.m**, la realización de la Audiencia Pública dentro de la cual el señor **LUIS CARLOS AVENDAÑO PERDOMO**, absolverá el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia.

TERCERO: INFORMAR que la audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO: La señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, actúa como representante legal de la parte solicitante.

SEXTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: ADVERTIR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 39 _____ Hoy 23 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f94498abc2cbf2e90da0a147228c6e5417c9684916b3c5761a7b6a753929c**

Documento generado en 21/03/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-016-2022-000210-00
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ
Demandado	SEGUROS MUNDIAL S.A COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA WILYVAN HORACIO SUAREZ JIMÉNEZ LUIS HEMEL VERGARA RAMÍREZ
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 435

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ**, en contra de **SEGUROS MUNDIAL S.A, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, WILYVAN HORACIO SUAREZ JIMÉNEZ** y **LUIS HEMEL VERGARA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) GUSTAVO ALBERTO GARCÍA.**

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf78f603486ab6a398fdb9e42b25d270efcee76e057601ad054389c76f03b98**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00223 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 9 de marzo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ab486e411d2f2beb2234b72935ac30e31fd356d25b5670622181ce18a12684**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00229 -00
Demandante	LUZ MARINA ECHAVARRÍA DE POSADA
Demandado	LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	ADMITE DEMANDA – NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 436

Se incorpora escrito de subsanación presentado de manera oportuna (archivos 07 y 08).

Entre otras cosas, solicita la parte actora una medida cautelar consistente en ordenar *"a la inquilina del inmueble de la referencia consignar los cánones de arrendamiento a la cuenta judicial de su despacho en calidad de embargo"*, medida cautelar que indica el actor que es innominada.

Al respecto, el primero de los puntos a atender es que, contrario a lo indicado por el apoderado de la parte actora, la medida cautelar no es de aquellas innominadas o atípicas, pues se trata de una medida cautelar particular y común de embargo que está de más resaltar que se encuentra regulada en nuestro estatuto procesal general.

Frente a ese tópico, ha indicado la doctrina colombiana por ejemplo lo siguiente:

"(...) Además, aunque la disposición autoriza expresamente la inscripción de la demanda en dos hipótesis (literales a y b del numeral 1) y el secuestro de bienes muebles en una (literal a), no son esas las únicas cautelas que pueden ordenarse al comiendo del proceso, ni las únicas hipótesis en las que pueden ser decretadas.

Ciertamente, el literal c permite ordenar "cualquiera otra" que el juez encuentre razonable, lo que implica que el actor formule la solicitud especificando la cautela que quiere. El precepto cumple el inequívoco propósito de facilitar la adopción de medidas cautelares en todo proceso declarativo. En virtud de él puede pedirse cualquier medida cautelar de las reguladas en la ley (nominada o típica), como el embargo, la suspensión del cumplimiento de obligaciones (art. 398-9), la guarda y aposición de sellos (art. 476), la práctica de pruebas urgentes (ley 1579 de 2012, art. 32) (...) o, en defecto de cautelas típicas, una que no esté legalmente contemplada (atípica o innominada), como la prohibición de enajenar bienes."¹

Ahora bien, yendo al centro del debate que pudiera presentarse, es prudente memorar que el proceso que se pretende adelantar es uno de naturaleza declarativa con pretensión de prescripción adquisitiva de dominio cuya regulación especial se encuentra consagrada en el art. 375 del C.G. del P., norma que no especifica, a excepción de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la pertenencia, la procedencia de otro tipo de cautelas.

La audiencia advertida hace necesario estudiar la procedibilidad de la medida cautelar solicitada dando estudio a lo consagrado en el Art. 590 del mismo estatuto procesal, norma que establece la gama de posibilidades respecto a las cautelas que pudieran ser procedentes en procesos de naturaleza declarativa.

Para lo que acá interesa, es importante traer a colación y citar el contenido del literal C del artículo referenciado el cual establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

¹Código General Del Proceso Comentado, Miguel Enrique Rojas Gómez, Escuela de actualización Jurídica, ESAJU, Cuarta Edición, Pág. 880.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”(Subraya fuera del texto original).

Del anterior marco normativo se desprende de manera clara el rigorismo y la evaluación certera y detallada que debe realizar el juez de conocimiento para validar la procedencia o no de una medida cautelar que no sea propia de la naturaleza del proceso que se cursa, juzgador que debe evaluar múltiples aspectos a fin de determinar esa procedencia como la legitimación o interés del solicitante, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, la necesidad y la apariencia del buen derecho.

Ahora bien, para el caso en concreto, se anticipa la improcedencia de la cautela requerida como pasará a argumentarse en los próximos párrafos.

En primer lugar, porque la apariencia de buen derecho se torna debatible debido a la conducta equívoca, por parte del poseedor hoy accionante al haber celebrado contrato de compraventa donde se desprendía jurídicamente de la titularidad del derecho de dominio que hoy está alegando, hecho que incluso confesó el actor en su escrito de demanda donde a viva voz declara que se debió a un acto simulado o arreglado con el comprador, hecho que claramente tuvo incidencia en la situación jurídica del bien y en el posible detrimento de otros sujetos implicados como los eventuales acreedores del actuar titular o de los supuestos adjudicatarios del inmueble como se expone en el escrito de demanda.

En segundo lugar, porque la declaratoria de pertenencia no tiene efectos retroactivos, y por lo tanto no pueden pretenderse reconocimiento de sumas de dinero anteriores a ellas como pudieran ser los cánones causados durante el tiempo que esté en curso este proceso.

En tercer lugar, porque la calidad de arrendador no obliga a tener la titularidad del derecho de dominio sobre el bien arrendado y en razón a ello, como ocurrió en este caso, el poseedor plenamente puede continuar ejerciendo dicha calidad y en caso de tener conflicto sobre ello, resolverlo en un proceso donde se debata dicha circunstancia.

Finalmente, porque, a juicio de esta judicatura, aceptar la cautela pretendida iría en contra de los elementos esenciales que imperan en el proceso de declaración de prescripción adquisitiva de dominio, pues no puede ser que se alegue que se actúa como señor y dueño, y al mismo tiempo pretender que se le reconozca o proteja de manera anticipada ese hecho obligando a que se cumpla con un contrato de arrendamiento que como señor y dueño celebró.

Por el contrario, con su ánimo de señor y dueño debe procurar defender su calidad de poseedor, por ejemplo, con acciones posesorias que pudiera ejercer de manera autónoma a este proceso y según lo considere pertinente.

En razón a ello, no encuentra el juzgado que se hubiera superado el juicio de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, por lo que no se accederá a ella.

Corolario con lo anterior, subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **LUZ MARINA ECHAVARRÍA DE POSADA** en contra de **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-319704**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del C.G del P. sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibidem, no se hace aplicable el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

SÉPTIMO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante

sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) CARLOS ANDRÉS ECHAVARRÍA MARTÍNEZ.**

NOVENO: Negar la medida cautelar solicitada.

DÉCIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c9726a18b0ff39db43ed4da011ac08314dbb8b22486b761bb04bf71f8bb6d4**

Documento generado en 20/03/2022 11:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2022-00243-00
Demandante	ASESORES EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COMUNICACIÓN TLM LIMITADA
Demandado	ALBA NURY MONSALVE ZAPATA
Asunto	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para este caso en particular y a fin de definir la competencia para conocer del presente proceso es menester traer a colación, en su parte pertinente, el contenido del numeral 1° del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)."

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos en donde se ventilen inconvenientes o controversias surgidas de un contrato laboral o durante su ejecución son competentes para conocer de dicho conflicto los Juzgados de especialidad laboral.

Fijado entonces ese marco normativo, es del caso resaltar que para el caso que nos ocupa el demandante pretende iniciar un proceso verbal en el que pretende básicamente declarar la responsabilidad de un empleado para con su empleador durante la ejecución de su contrato laboral.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Laboral del Circuito de Medellín (Reparto)**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dd086b7d0da25b92265be6026bd80b3eb0040d6696506116bae73c9b7f3380**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00258 -00
Solicitante	MOVIAVAL S.A
Solicitado	INGRY JOHANA MORENO PALACIOS
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 400

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante, deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden. Correo que deberá coincidir con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria.
2. Para efectos de determinar la competencia para tramitar ese asunto, deberá indicar el municipio donde normalmente circula el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _39_____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef7a541cc2c83abf98852ec1200a9bca7e855e68da16329e63d5d74903b9ba**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO -
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00259 -00
Demandante	CAROLINA OSORIO MONTES
Demandado	MANUELA PALACIO MONTOYA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 401

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar el contrato de cesión de promesa de compraventa efectuado por la inicialmente promitente compradora **YADCENIT MORALES ARANGO** en favor de la demandada **MANUELA PALACIO MONTOYA**.
2. Teniendo en cuenta la cesión del contrato de promesa de compraventa realizada en favor de la accionante (hojas 1 y 2 del archivo 04) indicará los fundamentos jurídicos y fácticos que le asisten a las partes para haber pactado, sin la participación del promitente vendedor, esto es, la constructora, una modificación a la fecha en la que se suscribiría la escritura pública de compraventa.
3. Atendiendo lo plasmado en las cláusulas 6° y 7° del contrato de promesa de compraventa celebrado inicialmente y la fecha de la cesión de posición contractual celebrada por la demandante y la demandada (año 2019), indicará los motivos que le asisten para haber celebrado la cesión de un contrato que evidentemente ya estaba incumplido al menos respecto a la entrega material del inmueble y expedición de la escritura pública de compraventa.

- 4.** Deberá complementar el hecho 4º indicando de manera concreta cuándo se solicitó el cumplimiento de la promesa de compraventa por parte de la accionante a la sociedad vendedora, indicará también el día en el que obtuvo la respuesta negativa, mediante qué medio se obtuvo esa respuesta y aportará prueba de todo ello.
- 5.** Complementará el hecho 5º manifestando dónde se pactó con la demandada que el inmueble sería entregado con acabados, igualmente, indicará detalladamente en qué consistían esos acabados y cuando serían realizados. Deberá aportar prueba de ello.
- 6.** De conformidad con el acápite de pretensiones presentado con la demanda deberá aclarar si lo que pretende es iniciar un proceso de responsabilidad civil contractual como indicó en la introducción de la demanda o una demanda por incumplimiento contractual.
- 7.** En todo caso, en concordancia con el numeral anterior, deberá adecuar todo el acápite de pretensiones en la forma técnica que deben presentarse teniendo en cuenta lo perseguido y además la acumulación de pretensiones establecida en el Art. 88 del C.G del P.

De ser una demanda de responsabilidad civil contractual deberá presentar la pretensión principal que así lo establezca y las demás consecuenciales que conforme la naturaleza de esa pretensión sean pertinentes y que de ningún modo pueden ser que se ordene el cumplimiento contractual como lo plasmó en la pretensión 4º.

Por el contrario, en caso de que lo realmente solicitado sea la declaratoria de incumplimiento contractual, deberá plasmar la pretensión principal que así lo requiera, la causal de incumplimiento y aquellas pretensiones consecuenciales que estime convenientes, esto es, la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, ambas con sus correspondientes pretensiones condenatorias si lo estima pertinente (Art. 1546 C.C).

Igualmente, de ser este último caso, deberá aportar un nuevo poder especial que lo faculte para ello.

8. En vista de que las pretensiones de la demanda deben ser argumentadas mediante hechos que deben ser probados durante el proceso, deberá establecer los fundamentos fácticos en que se base alguna eventual pretensión encaminada al reconocimiento de perjuicios morales y su forma de cuantificación.
9. Adecuará la solicitud de medidas cautelares a aquellas que serían procedentes conforme la naturaleza del proceso que pretende adelantar según el Art. 590 del C.G del P. Igualmente, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión de los oficios que sean expedidos, se dignará indicar el correo electrónico en el que la entidad destinataria de la orden judicial que eventualmente sea dada recibe notificaciones.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____39_____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d41256f1ddc43288462f3e46f66c1c7d41ae6749b011db2262e827a72d7aa4e**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00260-00
Solicitante	RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Solicitado	LUIS GONZALO MADRID BETANCUR
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 402

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá indicar los motivos por los cuales no se plasmó en los formularios de registro, especialmente el de ejecución, el correo autorizado por el deudor según la cláusula 21 del contrato de garantía mobiliaria (hoja 12 archivo 04) y por qué no fue a ese correo al que se le envió la solicitud de entrega voluntaria.

En todo caso, teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud se desprende otro correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante, deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden. Correo que deberá coincidir con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria.

2. Para efectos de determinar la competencia para tramitar ese asunto, deberá indicar el municipio en donde normalmente circula el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____39_____

Hoy **23 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01c20f1c80234a12331cc5acd7fffb513ecd54c5b51c72e7df90dc41741781**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00265 -00
Demandante	JHON JAIRO JIMÉNEZ JARAMILLO
Demandado	LUZ ELENA JARAMILLO JARAMILLO CATALINA OSORIO JARAMILLO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 403

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el Art. 384 del C.G del P., se advierte como requisito esencial o presupuesto procesal de este tipo de demandas la presentación de la prueba de la existencia del contrato mediante alguno de los medios probatorios ahí indicados.

Así las cosas, dado que el contrato aportado no cuenta con firma de sus contratantes y que según el hecho 2º no existe un contrato real suscrito por todos ellos, deberá la parte accionante presentar otra prueba que demuestre la existencia del contrato aludido en la demanda valiéndose de los medios establecidos en el artículo referido, esto es, "*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*"

Se le advierte a la parte actora que la prueba que se pretenda pre constituir como contrato de arrendamiento para suplir este requisito, deberá cumplir los elementos mínimos consagrados en el art 3º de la ley 820 de 2003, y adicionalmente indicar la fecha de inicio de contrato, fecha de pago de los

cánones, valor del canon inicial, el actual y las variaciones que haya tenido a lo largo de su ejecución.

- 2.** Aclarará y precisará según los hechos 9 y 10 de la demanda cuáles son los cánones exactos adeudados por los demandados y que fundamentan la pretensión de terminación, igualmente, indicará el valor de dichos cánones. Se resalta que esa determinación concreta tiene vital importancia para el proceso pues el debate u objeto de la litis se centrará en esa información.
- 3.** Indicará cuál es el valor actual de los cánones de arrendamiento.
- 4.** Complementará el hecho 8º indicando qué tipo de delito se le imputa, quién tramita la investigación o proceso penal correspondiente, en qué etapa se encuentra, cuál ha sido la decisión tomada en ese proceso y aportará prueba de ello en caso de que la tenga.
- 5.** Deberá excluir las pretensiones 3 y 4 pues por la naturaleza de este tipo de procesos no es dable pretender el pago de sumas de dinero. Lo anterior no quiere significar que ante una eventual sentencia favorable no se pudieran ejecutar las sumas que sirvieron para alegar el incumplimiento contractual del demandado al igual que puede exigir las presentando el proceso ejecutivo independiente.
- 6.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

7. De conformidad con el Art. 82 del C.G. del P., deberá comunicar los correos electrónicos de la parte accionante, su apoderado, y de los demandados. Respecto a los demandados, en caso de conocerlo, al tenor de lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar cómo obtuvo esa información y aportará prueba de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>39</u></p> <p>Hoy <u>23 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb4325d31a637a97211cc7668de6ceba6a0f644f80c37224ad7701f65c5f797**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00276 -00
Solicitante	CLAVE 2000 S.A
Solicitado	ANA CECILIA SOTELO BERNAL
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 406

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante, deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden. Correo que deberá coincidir con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria.
2. Para efectos de determinar la competencia para tramitar ese asunto, deberá indicar el municipio donde normalmente circula el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.
3. Manifestará los supuestos fácticos que motivaron para realizar la inscripción del Formulario Registral de Cesión (anotación 9) que se observa registrado. De ser el caso, aportará prueba de ello.

En el evento de que haya sido la cesión de la garantía mobiliaria en favor de otra sociedad como acreedora garante, deberá manifestar los fundamentos jurídicos que facultan a CLAVE 2000 S.A para pretender iniciar este trámite.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __39__

Hoy **23 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1325250ea5992fd21b3d19ce26b590586713028ec23c5813ce17525aba44e827**

Documento generado en 19/03/2022 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00281 -00
Demandante	GILBERTO LUIS ÁLVAREZ TORRES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIELA QUINTERO DE RESTREPO PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 421

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Indicará el tipo y número de identificación de la señora GABRIELA QUINTERO DE RESTREPO.
2. Al tenor de lo establecido en el Art. 87 del C.G del P. deberá manifestar si conoce del inició de proceso o trámite sucesoral de la señora GABRIELA QUINTERO DE RESTREPO, de ser así deberá indicar en dónde se cursa, cuál es su estado y quienes fueron reconocidos como herederos. Aportará las pruebas que estime pertinentes.

Igualmente, deberá indicar si conoce o no herederos de dicha causante, de ser así, dirigirá también la demanda en contra de ellos, indicará su nombre completo, tipo y número de identificación, sus datos de localización incluidos los correos y aportará los registros de nacimiento donde se observe el parentesco con la fallecida.

Igualmente, aportará un nuevo poder especial que lo faculte para demandar a esos herederos determinados.

3. Deberá indicar de manera concreta la fecha y la forma como entró a poseer el inmueble objeto de usucapión.
4. Complementará el hecho 2º indicando qué actos concretos como señor y dueño ha realizado y la fecha en la que fueron realizados.
5. Señalará si el bien pretendido hace parte de una mayor extensión, de ser así individualizará los linderos del mismo.
6. No siendo una causal de rechazo, indicará como lo requieren los arts. 212 y 213 del C.G del P., sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce6afb1ed7e7feed351b4fe8956014f5cc94cf6e5a2d7ef477a433fabd908ac**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00282-00
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Solicitado	MAYCOL STIVEN MEDINA CARDONA
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 422

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Conforme lo establece el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá aportar constancia de envío de notificación para entrega voluntaria dirigida al correo electrónico que la deudora autorizó y dejó plasmada en el contrato de garantía mobiliaria. Lo anterior dado que, si bien con la solicitud de aprehensión y entrega se aportó constancia de una notificación para entrega voluntaria enviada a la dirección plasmada en el formulario de ejecución, lo cierto es que no corresponde a aquella autorizada por el deudor según el contrato de garantía aportado y tampoco se aportó constancia o prueba de que el correo al que fue enviado corresponde al deudor.

Se advierte que la solicitud de entrega voluntaria debe tener una fecha superior a 5 días contados hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

2. Para efectos de determinar la competencia para conocer de este proceso, indicará el municipio en el que normalmente circula el bien objeto de la aprehensión.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____39_____</p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919f641e1d337a7fff352a64046ba4d2a0f0798c1a7ae1f4a7fddd8852a610c5**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DESAPARICIÓN DOCUMENTADA – CANCELACIÓN DE LICENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00288 -00
Demandante	ADRIANA DE JESÚS HERNÁNDEZ VARGAS
Demandado	HERNÁN VÁSQUEZ GARCÍA PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 424

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo y número de identificación del demandado.
2. Indicará de manera concreta la fecha en la que perdió la posesión del bien objeto de este proceso.
3. Indicará en un nuevo hecho si ha presentado ante la secretaría de tránsito competente la solicitud de cancelación de licencia o pérdida de la posesión a la luz de lo dispuesto en el Art. 1 de la **Resolución 3282 de 2019**, de ser así deberá relatar cuáles han sido sus solicitudes, las respuestas obtenidas y aportar las pruebas que lo respalden, en caso contrario, indicará por qué no lo ha realizado.
4. Manifestará si el vehículo objeto de la pérdida de la posesión se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el art. 4 de la **Resolución 3282 de 2019**, en caso de que así sea, deberá indicar los fundamentos jurídicos que le asisten para iniciar este proceso a sabiendas de la existencia de esa causal de improcedencia.

5. Aportará prueba de la propiedad actual que ostenta el demandante respecto al vehículo objeto de este proceso.
6. Adecuará la pretensión 3° indicando de manera correcta la secretaría de tránsito en la que se encuentra registrado el vehículo pues lo manifestado en ese numeral no concuerda con lo plasmado la consulta de automotores aportada con la demanda.
7. Teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio y lugar de localización del demandado, deberá indicar cómo pretende vincular de manera formal al proceso a ese sujeto procesal.
8. Aportará copia del contrato de compraventa celebrado entre las partes y que dio el inicio a la pérdida de la posesión acá alegada.

Es menester indicar que, en caso de que haya sido aportado al proceso que se radicó ante el Juzgado 18 Civil Municipal y que no cuente actualmente con copia de ese documento, el mismo interesado pudo obtener copia de él de manera previa a la presentación de esta demanda y evitar, por ejemplo, caer en prohibiciones como la establecida en el numeral 10 del Art. 78 del C.G. del P. que establece como deber de las partes *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6357257695e40f7301cdc1d2631de6a358b70beda4174b864aaa7e640d8eb1**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00289 -00
Demandante	GUILLERMO MÉNDEZ GRACIA
Demandado	VEHICRÉDITO S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 423

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G del P., expresará el tipo y número de identificación de la parte demandada.
2. Atendiendo a que el accionante no es propietario del bien objeto de la prenda, indicará los fundamentos **jurídicos** que le asisten para considerar que cuenta con legitimación en la causa para solicitar la extinción del gravamen.
3. Complementará el hecho primero indicando la forma como entró a poseer el bien objeto de la prenda y la fecha en la que ello ocurrió.
4. Teniendo en cuenta que el derecho de prenda es un derecho accesorio a una obligación principal, indicará cuáles son las características de la obligación que respalda esa prenda, esto es, la fecha de constitución, el monto de capital adeudado, forma y fecha de pago y partes que intervinieron en ese contrato. En caso de tener prueba de ello, deberá aportarla.

En caso contrario, esto es, en el evento de desconocer esa obligación principal, indicará los fundamentos jurídicos que le asisten para pretender

extinguir una prenda teniendo en cuenta que se trata de un derecho accesorio.

5. Conforme los Arts. 25 y 26 del C.G del P., en concordancia con el numeral 9 del Art. 82 ibidem, deberá indicar la cuantía del proceso.
6. Indicará el correo electrónico de la parte demandada.
7. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

8. Aportará un certificado de existencia y representación de la sociedad demandante legible en donde pueda observarse quién es el liquidador de dicha sociedad, indicará además los datos de contacto de ese sujeto procesal.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho

cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 39 </u></p> <p>Hoy 23 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **dbc226b546ea57ea1f6d4faf223e84aeda2f58e2d57d7051b500efd86c3c4cb5**

Documento generado en 19/03/2022 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>